

B)

# Jurisprudencia procesal penal

(Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo)

Segundo cuatrimestre de 1965

FERNANDO GISBERT CALABUIG  
Del Instituto de Derecho Procesal

**SUMARIO:** I. PARTE GENERAL: 1. Organó jurisdiccional: A. Jurisdicción: a) Límites: Por los sujetos: Extraterritorialidad de las leyes penales. b) Delimitación con la jurisdicción eclesiástica. c) Delimitación con la jurisdicción militar. d) Delimitación con la jurisdicción civil. B. Organos de la jurisdicción penal: Personal judicial: Policía judicial. C. Competencia procesal penal: Competencia territorial en delitos conexos. 2. Las partes en el proceso penal: A. Acusador privado: Legitimación. B. Postulación procesal. 3. La instrucción preliminar: A. Naturaleza de las diligencias sumariales. B. Actos de dirección sobre el sumario. C. Terminación anormal. a) Prescripción del delito. b) Sobreseimiento: Recursos. 4. El proceso penal "strictu sensu": A. Desarrollo normal del proceso: De las pruebas: Prueba pericial: a) Ilegalidad de la investigación de la paternidad. b) Pericial médica impropcedente. B. Desarrollo anormal del proceso: Crisis procesales: a) Incidentes: Cuestiones prejudiciales. b) Crisis de la actividad: Suspensión del juicio oral (art. 746). C. Terminación del proceso penal: Sentencia: a) Declaración de hechos probados. b) Correlación con la acusación: Congruencia penal. c) Pronunciamiento sobre daños. d) Resolución sobre la responsabilidad civil subsidiaria. 5. Impugnación del proceso: A. Recurso de casación: a) Ambito: Resoluciones contra los que procede. b) Prohibición de "reformatio in peius. c) Legitimación para recurrir. d) Adhesión al recurso: Improcedencia. e) Recurso de casación por infracción de Ley: a') Infracción de precepto legal sustantivo (art. 849, núm. 1.º): b') Infracción de doctrina legal. c') Error de hecho. Documento auténtico (art. 849, núm. 2.º). f) Recurso de casación por quebrantamiento de forma: a') Denegación de diligencias probatorias (art. 850, núm. 1.º). b') Falta de claridad de los hechos probados (art. 851, núm. 1.º, inciso 1.º). c') Contradicción entre los hechos probados (art. 851, núm. 1.º, inciso 2.º). d') Predeterminación del fallo (art. 850, número 1.º, inciso 3.º). e') No resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851, núm. 3.º). f') Punición por un delito más grave (artículo 851, núm. 4.º). g) Uso de la facultad del artículo 899: Reclamación de la causa. B. Recurso de revisión: a) Por el número 3.º del artículo 954. b) Interpuestos por Fiscal Militar.—II. PARTE ESPECIAL: A. Proceso abreviado por delitos: Procedimiento de urgencia: a) Admisión de nuevas pruebas durante el juicio oral: Casuística. b) Suspensión del juicio por incomparecencia de testigos. B. Procesos especiales: a) Por delitos cometidos contra el orden público. b) Proceso por delitos de injuria y calumnia: Falta de conciliación.

## I. PARTE GENERAL

1.—ORGANO JURISDICCIONAL: A.—*Jurisdicción*: a) *Límites*: Por los sujetos: *Extraterritorialidad de las leyes penales*: El principio de territorialidad de las leyes penales, consagrado en el artículo 8.º del Código Civil, como expresión de la soberanía del Estado, no tiene más limitaciones que las que el mismo Estado en ejercicio de esa soberanía ha querido imponerse, y que en el ordenamiento jurídico actual están contenidas en el artículo 334 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: limitaciones que, al ser excepción a un principio general, universal hoy en los países civilizados, representativo a su vez de un privilegio, ha de tener interpretación estricta, no pudiéndose extender más que a las personas expresamente designadas en la excepción y no a las que, aun vinculadas a aquéllas por cualquier título—parentesco, servicio u otra índole—no estén comprendidas nominativamente por la función pública en el texto de la exención, toda vez que esta razón de servicio a otro Estado en funciones reconocidas por el Estado del territorio es la que sirve de fundamento al citado art. 334, donde se excluyen del principio de territorialidad del art. 333 a los Príncipes de familias reinantes, Presidentes, Jefes de otros Estados, Embajadores y Ministros Plenipotenciarios y residentes, y a “los extranjeros empleados de planta en las Legaciones”; por lo que la recurrente ha debido justificar para poder disfrutar de la extraterritorialidad que pretende, que es empleada de plantilla en la Embajada de los Estados Unidos, no que es esposa de un agregado naval de esa Embajada, ya que esta circunstancia, no acreditada documentalmente, no lo concede tal privilegio, porque el precepto no hace referencia a cónyuges y familiares ni contiene expresión, giro o concepto que permita ampliar los casos de excepción; por eso, aunque la mujer casada disfrute en España de los honores concedidos al marido según el art. 64 del Código Civil y la recurrente goce de *status* diplomático como cónyuge de un agregado de Embajada, según invoca y ha justificado con un oficio del Ministerio de Asuntos Exteriores, tal disfrute no puede tener más alcance que los puramente honoríficos o los que procedan en el orden administrativo, sin entrañar privilegio jurisdiccional como derecho nacido del ejercicio de una función que la interesada no desempeña, según se acaba de decir; evidenciándose esta conclusión con la misma lectura de ese art. 64 que excluye a la mujer de los honores que sean estricta y exclusivamente personales del marido, y no utiliza la palabra “derechos”, dando a entender con ello que éstos no son comunicables fuera de los casos expresamente determinados en la Ley; y si a lo dicho se añade que en el recurso no se cita un solo precepto legal que ampare la tesis sostenida en el mismo, y que el artículo 12 del tratado de amistad entre España y los Estados Unidos de 3 de julio de 1902, que también se invoca, se limita a decir que a los agentes diplomáticos de ambas naciones se concederán los mismos privilegios, inmunidades y exenciones que los que se hayan concedido o concedan en lo sucesivo a los agentes de la nación más favorecida, sin que se diga a quiénes se haya hecho la concesión que ahora se pretende, se comprenderá que el recurso se fundamenta en meras opiniones de tratadistas de Derecho Internacional, que por muy respetables que sean no son pre-

ceptos de carácter substantivo o procesal de indole penal que puedan fundamentar un recurso de casación por infracción de ley. (Sentencia 5 enero 1965.)

B.—*Delimitación con la jurisdicción eclesiástica:* La abundante y confusa alegación de preceptos civiles y canónicos, sustantivos y adjetivos que ofrecía el escrito de formalización del recurso, acogido al número 1.º del artículo 849 de la Ley procesal, como motivos sustentadores del mismo, obligó a esta Sala a centrar en lo posible la cuestión en el sentido a que se refirió el auto de fecha 3 de abril de 1964, dejando como apoyos del recurso tan sólo los preceptos vigentes en el orden civil y canónico que determinasen la competencia respectiva para conocer de los delitos en este caso perseguidos, que lo son los de falsificación de sellos, documentos públicos y privados y estafas, que se atribuyen al procesado recurrente, religioso perteneciente a la O. F. M. Capuchinos, dotado de carácter sacerdotal, el cual pretende en este recurso que se declare la incompetencia de la jurisdicción ordinaria y se reconozca la preferente competencia de la jurisdicción canónica, fundado esencialmente no sólo en ser aforado a la última por razón personal, sino por tratarse en este caso de cuestiones relativas a cosas eclesiásticas y su administración, sobre cuyas materias la Iglesia tiene derecho preferente para juzgar, según diversos cánones que el recurso cita del "Codex Juris Canonici", admitido como Ley del Reino desde el "pase" concedido por el Estado español al tiempo de su promulgación, competencia que en el caso de autos se pone de manifiesto por no haberse violado preceptos del Código penal ordinario, no habiéndose causado daños a la sociedad laical ni haberse alterado el orden público de la misma, no siendo de aplicación el Concordato. Con lo expuesto puede advertirse que el recurrente, citando disposiciones del citado "Codex", razona como si no existiese Concordato vigente que aplicar, ya que expresamente se niega la aplicación del art. XVI del mismo, por estimar la preferente aplicación de otros cánones reguladores, en términos generales, del derecho de la Iglesia para ejercer su jurisdicción propia en los términos de generalidad que el recurso consigna, y en lo que precisamente consiste el error del mismo, según se pasa a indicar. El Concordato vigente entre la Santa Sede y el Estado Español, de fecha 27 agosto 1953, promulgado en España en 19 noviembre del mismo año, en su artículo XVI, apartado 3.º, reconoce y respeta la competencia privativa de la jurisdicción de la Iglesia para juzgar los delitos que violen una Ley exclusivamente canónica, conforme al canon 2.198 que establece la separación de competencias entre el brazo canónico y el secular, según que la Ley quebrantada sea canónica o civil (salvo lo dispuesto en el canon 120 referente al emplazamiento de los clérigos), y la competencia de ambas sociedades para juzgar los delitos llamados "mixtos" que violan Ley de una y de otra sociedad; pero seguidamente, y en el núm. 4.º del mismo precepto del artículo XVI, establece para España el privilegio del Fuero, al consentir la Iglesia que las causas criminales contra clérigos y religiosos por delitos previstos en las leyes del Estado, de carácter penal, sean juzgados por los Tribunales de éste, con la observancia del solo requisito previo de solicitar

el consentimiento para proceder del Ordinario del lugar en que se instruya el proceso. Con arreglo a lo expuesto, la procedencia de la competencia de la jurisdicción civil ordinaria, resulta con toda claridad del propio juego de las respectivas competencias entre ambas potestades, establecidas en el vigente Concordato, y que se señalan con perfecta claridad en la Circular de la Presidencia del Tribunal Supremo fecha 28 enero 1954, pues en este caso se trata de persona que, como el procesado recurrente, es religioso de la Orden Franciscana que se ha mencionado, al cual se atribuyen delitos que se encuentran previstos en el C. P. ordinario del Estado español, habiéndose incoado la causa correspondiente con la autorización del Ordinario del lugar, que lo ha sido en este caso el Cardenal Arzobispo de Sevilla, estando fuera de toda oportunidad de alegación y de aplicación los preceptos del Código Civil que el recurso extrañamente cita, como también los canónicos de carácter general que no pueden ir contra el derecho peculiar y local establecido para España por el Concordato en vigor, ni mucho menos, por consiguiente, las disposiciones contenidas en el derecho especial de algunas Ordenes religiosas, y en particular la de los Frailes Capuchinos. (Sentencia 8 abril 1955.)

C.—*Delimitación con la jurisdicción militar*: De lo actuado aparece la muerte causada a un paisano que en un ataque de locura intentó agredir en Las Palmas a una cuñada suya, y que al tratar de reducirlo, dos policías armados, tres policías de Marina de la Base Naval de Canarias y dos guardias municipales le golpearon, causándole lesiones que determinaron su fallecimiento, estando procesados por la jurisdicción ordinaria, única que ha actuado por tal hecho, los referidos policías y guardias, como asimismo un cabo de Marina de los Estados Unidos como presuntos autores de un delito homicidio por imprudencia; y expuesto así sucintamente, el hecho sumarial, su conocimiento debe atribuirse a la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la L. E. Crim. y apartado 2.º del artículo 19 del Código de Justicia Militar, por tratarse de delito comprendido en el Código Penal común atribuido a personas sometidas a distintas jurisdicciones y cometido en territorio no declarado en estado de guerra; no siendo de aplicación al caso el artículo 21 del Código castrense porque sin prejuzgar la calificación del hecho enjuiciado, el delito de homicidio por imprudencia, por el que están procesados los encartados, y aun el de homicidio voluntario son delitos no comprendidos en este Código, y lo sucedido no reviste los caracteres del delito de abuso de autoridad del art. 334 de dicho Código Militar porque, encuadrado en el título que trata de los delitos contra la disciplina militar, no puede atribuirse a tal carácter el hecho de acudir unos policías de marina al requerimiento que se les hace en la vía pública para que detengan a un perturbado agresivo no subordinado a dichos policías ni perteneciente a las fuerzas armadas, porque la actuación de esa fuerza en aquel instante era de auxilio para la detención de un presunto delincuente de la jurisdicción ordinaria, y actuaban como verdaderos agentes de la Policía Judicial comprendidos en el número 4.º del artículo 283 de la L. E. Crim. (Auto 15 enero 1965.)

Por el Juzgado eventual del Campo de Gibraltar se instruyeron diligencias en averiguación de las causas determinantes de la colisión entre un Jeep militar conducido por un soldado, y un turismo conducido por un súbdito francés. Por Decreto auditoriado el Capitán General de la 2.<sup>a</sup> Región militar, acordó inhibirse del conocimiento de las actuaciones, ya que de lo actuado se deduce que la responsabilidad del hecho recae sobre el conductor no aforado, por haber girado hacia su izquierda, interceptando el paso al militar, ocasionándose daños en ambos vehículos. El Juzgado de Instrucción de Algeciras, previo dictamen del Ministerio Fiscal, no aceptó la inhibición propuesta, por no resultar de las actuaciones culpabilidad por parte del conductor no aforado y pudiendo ser la responsabilidad del conductor del vehículo militar. El T. S. declara: "No puede servir de base para la resolución de una Competencia en materia penal el perjuicio sobre una responsabilidad de uno u otro de los denunciados, sino que en la imposibilidad procesal de juzgarles prematuramente y tratándose de un choque de vehículos cuyos conductores están sometidos personalmente, y no por razón del delito ni del lugar, a distintas jurisdicciones la cuestión ha de resolverse con arreglo al artículo 11 de la L. E. Crim., que sin prejuzgar presuntas culpabilidades, y en concordancia con los artículos 18 y 19, número 2, del Código de Justicia Militar, impone en este caso la preferencia de la Jurisdicción ordinaria". (Auto 16 enero 1965.)

Las cuestiones de competencia números 520 y 540 del año 1964 fueron promovidas por el Juzgado de Instrucción de Reus al Juzgado Eventual Militar de la Base Aérea de Reus, a instancia, respectivamente, de los paisanos procesados Jorge R. A. y de Manuel F. G., responsable civil subsidiario, fundándose en idénticos hechos y con referencia a la misma causa número 22 de 1933, por lo que, para evitar la división de la contienda de la causa, procede su previa acumulación para su resolución unitaria. Habida cuenta que ni por razón del lugar ni de la persona responsable puede corresponder la competencia a la Jurisdicción Aérea, toda vez que el hecho se produjo en terrenos de labrantío, no incluidos en el artículo 9.º del Código de Justicia Militar y los supuestos responsables son paisanos, ha de pasarse a estudiar si por otros motivos le compete a la Jurisdicción especial conocer de la causa calandada. La competencia de la Jurisdicción Militar, por razón del delito, no puede depender de la calificación más o menos acertada que de los hechos haga el Instructor, que es provisional y revisable en todo momento, sino de la real naturaleza y clase de infracción, y en el presente caso es manifiesto el error padecido por el Instructor al calificar de principio los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de daños del artículo 557, en relación con el 563 del Código Penal común, pues el delito de daños doloso exige del "animus" especial en el agente de realizar el hecho por motivos de odio o venganza, y tal "animus" no se desprende en absoluto de la relación que de los hechos se hace en el auto de procesamiento, en donde, por el contrario, se configura un supuesto delito de imprudencia generador de daños, que por lo tanto debe entenderse excluido del párrafo 1.º del artículo 6 del Código de Justicia Militar, que sólo comprende los daños causados con voluntariedad a

la Hacienda Militar, según doctrina de este Alto Tribunal. Además, que la mina "Más Terrats", de la que es copropietario la Base Aérea de Reus, y cuyos demás condueños son civiles, llevando la representación del común uno de éstos, no puede considerarse como bien perteneciente a la Hacienda Militar, por no ser en su totalidad propietaria de la finca en que se dice cometido el daño, quedando en todo caso reducido este carácter a la cuota ideal a que se circunscribe el derecho exclusivo de la Base Aérea de Reus, pero nunca al total de la cosa común y, por tanto, es obvio que los daños causados en el acueducto y pozo de la mina "Más Terrats" no se han causado en bienes de la Hacienda Militar, y por ello el conocimiento del presunto delito corresponde a la Jurisdicción ordinaria. (Auto 4 marzo 1965.)

El Juzgado Militar Eventual de Figueras instruyó diligencias por accidente de circulación por colisión del automóvil que conducía el comandante de Infantería don David G. P. con la motocicleta pilotada por el paisano don Pedro O. G., a consecuencia del cual falleció el acompañante del motorista. Por los mismos hechos, el Juzgado de Instrucción de Figueras incoó sumario en el que fue procesado David G. P. La Autoridad Militar requirió de inhibición al Juzgado por entender que, con arreglo al artículo 13 del Código de Justicia Militar, era la competente para conocer de los hechos, requerimiento que no fue aceptado por el órgano judicial ordinario, por estimar que en la ocasión de autos David G. P. iba en coche particular, no llevaba uniforme y no consta fuese en acto de servicio. Elevadas las actuaciones al T. S., la Sala de competencias declara: "En el momento procesal presente no aparece indicio alguno de responsabilidad para persona sujeta a la jurisdicción ordinaria, por lo que no resulta de aplicación el artículo 11 de la L. E. Criminal, y como el posible delito de imprudencia que se persigue no está comprendido en las excepciones del artículo 16 del Código de Justicia Militar, resulta de perfecta aplicación el número 1.º del artículo 13 del citado cuerpo legal, pues se admite la situación de militar en activo del autor del hecho, que no puede perder su fuero aunque la conducción fuera de un vehículo particular, no llevar uniforme ni estuviera en acto de servicio." (Auto 11 marzo 1965.)

El Juzgado de Instrucción de Pontevedra siguió sumario por imprudencia, en el que fue procesado el obrero de segunda de la Maestranza de la Armada, Vicente S. G. El capitán general del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo requirió de inhibición al mencionado Juzgado, estimando que la Jurisdicción castrense era la competente, dada la condición militar del presunto responsable. La Audiencia, oído el Fiscal, declaró no haber lugar a la inhibición requerida, por lo que, planteada la cuestión de competencia, fue elevada al T. S., que declara: "Si bien en su aspecto de delito la competencia sería atribuible a las autoridades judiciales de Marina, esta preferencia en que se basa el criterio de la inhibición, requerido por el Departamento de El Ferrol del Caudillo, parte de la base de la condición personal del sujeto, dando por sentado precisamente lo que en el recurso se debate, punto de vista que no puede prosperar ni, por consiguiente, dar lugar a la inhibición requerida, porque las normas especiales, que en buena hermenéutica deben prevalecer sobre las generales, en el caso presente el Re-

glamento de la Maestranza, Cuerpo al que pertenece el inculpado, dispone inequívocamente en su artículo 1.º el carácter civil de su personal, y en el artículo 4.º únicamente exceptúa de esa condición civil, que vuelve a reiterar, los supuestos de asimilación militar en los referidos a delitos de la Ley de Jurisdicciones y a los de movilización, notoriamente dispares de los que se enjuician, y al subsistir la cualidad civil del sujeto la competencia deberá ser atribuida a la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo asimismo con la jurisprudencia sentada en casos idénticos por esta Sala. (Auto 13 marzo 1965.)

Julián R. P., en 2 julio 1964, estaba en situación de recluta en Caja, pues en ella había ingresado el 1 de agosto de 1963, con los mozos de su replazo, según el artículo 219 del Reglamento de 6 de abril de 1943, y esta situación está definida en el artículo 3.º, número 1.º, de la Ley de Reclutamiento de 8 de agosto de 1940 y artículo 18 del citado Reglamento; el artículo 219 del mismo, con una clara asignación de los reclutas ingresados en Caja a la Jurisdicción militar, estaba dedicado a los que no asistiesen puntualmente a la concentración o a llamada de servicio, pero sufrió en su poder reglamentario al derogarse el correlativo artículo en la Ley e implantarse el vigente Código de Justicia Militar, cuyo artículo 13 es claro exponente de que tales reclutas, antes de su incorporación y lectura de leyes penales militares, siguen sujetos a la Jurisdicción ordinaria por el número 10 del artículo 16 del referido Código. (Auto 2 abril 1965.)

Al existir en el momento procesal presente indicios de responsabilidad exclusivamente contra un militar, no entra en juego el artículo 11 de la L. E. Criminal, sin perjuicio de que si estas circunstancias se modificaran puedan y deban ejercitarse las disposiciones correspondientes para cumplimiento de tal precepto. El número 1.º del artículo 13 del Código de Justicia Militar, ya en su párrafo 1.º, es amplio en cuanto al concepto de militares, que comprende incluso a los que se encuentren en situación de reserva, luego con mayor motivo tiene que alcanzar a los que en activo son supernumerarios; por eso acaba tal párrafo diciendo "cualquiera que sea su situación", palabras innecesarias, si sólo se refería a los que prestaban un servicio militar activo sin ninguna de las situaciones—entre ellas las de supernumerario—que las leyes reguladoras de los que pertenecen al Ejército permitan, pero es que, además, el párrafo 2.º del citado número y artículo consideran dentro de la frase genérica de militares a los individuos pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos dependientes de los tres Ministerios de Ejército, Marina y Aire, y no cabe duda que un señor comandante en situación de supernumerario depende del Ministerio correspondiente, que en cualquier momento, conforme con el Decreto de 12 de marzo de 1954, puede dar por terminada aquella situación—la de supernumerario—. No contradice los razonamientos anteriores el artículo 6 del citado Código, pues tal precepto lo que hace es someter a la Jurisdicción militar a personas que lo están a la ordinaria normalmente, por cualquiera de los delitos que enumera y que son exclusivamente militares por las personas o las cosas que atacan, las primeras por ser autoridades militares, las segundas por ser elemento necesario para el funcionamiento de la misión encomendada al Ejército en cualquiera de sus tres Ministerios. El artículo 16 del citado cuerpo legal, lo que regula

es causas de desafuero para los militares comprendidos en los artículos 13 y 14, haciendo referencia el número 12 a los que, no estando comprendidos en el artículo 6—estudiado en el Considerando anterior—, se reserva expresamente por las Leyes al conocimiento de la Jurisdicción ordinaria, y forzoso es reconocer que entre ellos no existe el delito de coacción o de usurpación y daños que por el momento son los perseguidos y de los que se acusa, y contra esta clase de delito e inculpación exclusiva a un aforado, ninguna aplicación tiene el párrafo 2.º del artículo 19. (Sentencia 3 abril 1965.)

D.—*Delimitación con la jurisdiccional*: En el motivo del recurso se invoca la infracción del artículo 1.º del Código Penal, en la vertiente de que faltan las condiciones objetivas de punibilidad consistentes en los presupuestos procesales de perseguibilidad, al no haber precedido al proceso penal la previa declaración de los Tribunales civiles sobre la condición legal de esos hijos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 138 del Código Civil y 5.º de la L. E. Criminal, que atribuye la competencia para hacer esa declaración a dichos Tribunales; argumento ciertamente capcioso, porque si las cuestiones perjudiciales no pueden plantearse de oficio y el procesado no las promueve oportunamente podría obstaculizarse indefinidamente la acción de la justicia penal para reprimir los delitos de falsedad referentes al estado civil de las personas, si se permitiera en trámite de casación promover tal cuestión, no planteada en el proceso, y la acción civil no se ejercitara por las personas a quienes el citado artículo 138 concede derecho para hacerlo, con lo que se llegaría por tal expeditivo procedimiento a la impunidad de tales delitos; por ser éstos perseguibles de oficio y no poder quedar la administración de justicia a merced de los inculpadados, una buena hermenéutica legal de esos preceptos, en concordancia con los artículos 3.º de la L. E. Criminal, 92 de la vigente del Registro Civil y 293 de su Reglamento, conduce a que, respetando la autonomía de la jurisdicción civil para resolver dentro de su competencia lo relacionado con el estado civil, puedan los Tribunales de lo penal reprimir los delitos cometidos en las inscripciones referentes a ese estado sin esperar la decisión previa de la otra jurisdicción cuando ésta no haya sido requerida al efecto, y sin la sentencia penal, que sólo a efectos de la represión puede hacer declaraciones en esa materia, tenga eficacia ejecutoria para cancelar o rectificar asientos registrales, como previene el citado artículo 293, aunque si la tenga para lograr con un sencillo expediente gubernativo la subsanación de la falta, evitando el trámite delatorio de un juicio ordinario de mayor cuantía, como reconoce explícitamente este artículo, corroborando con ello la tesis expuesta de la procedencia del juicio penal cuando no fue instado el civil, y en este sentido, y para evitar posibles confusiones en trámite de ejecución de la sentencia recurrida procede acoger parcialmente este motivo, para suprimir del fallo el pronunciamiento imperativo referente a la rectificación de las actas de nacimiento. (Sentencia 5 marzo 1965.)

3.—*Organos de la Jurisdicción penal: Personal auxiliar: Policía judicial*: El hecho de acudir unos policías de marina, al ser requeridos en la vía pública, para que detengan a un perturbado agresivo no subordinado a dichos



policías sí, perteneciente a las fuerzas armadas, no dista para calificar la conducta de aquéllos como verdaderos agentes de la Policía judicial, comprendidos en el número 4.º del artículo 283 de la L. E. Criminal. Auto 15 enero 1965.)

C.—*Competencia procesal penal: Competencia territorial en delitos conexos:* Aun cuando la instrucción sumarial no puede estimarse agotada, constan en principio datos que permiten inferir la comisión en Cartagena de delitos de falsificación de documentos públicos u oficiales, a los que está señalada pena mayor que a los de falsificación de documentos de identidad que se dicen ejecutados en Elche, por lo que a tenor de lo prevenido en los artículos 17, números 2.º y 3.º, y 18, número 1.º, en relación con el artículo 14, número 2.º, de la L. E. Criminal, procede declarar competente al Juzgado de Instrucción de Cartagena, sin perjuicio de lo que resulte de las ulteriores diligencias. (Auto 25 enero 1965.)

2.—*Las partes en el proceso penal: A. Acusador privado: Legitimación:* La falta de procedibilidad invocada no tiene antecedente alguno de hecho en la declaración de facto de la sentencia, cosa inexcusable en esta clase de recursos para no incidir en la causa de inadmisión 3.ª del artículo 884 de la citada ley procesal, y es contraria al contenido de la misma sentencia donde aparece actuando como parte acusadora, el padre de la menor estuprada, personado también en este recurso, y en el sumario, según ha tenido ocasión de examinar esta Sala, por lo que, aunque la denuncia inicial no fuera formulada por el representante legal de la ofendida—residente en pueblo alejado de esta capital donde ocurrió el hecho de autos, según se ha observado al examinar las actuaciones—, y sí por una hermana mayor que se hizo cargo de la víctima, tal denuncia, cuya virtualidad no puede desconocerse en esas circunstancias, quedó ratificada implícitamente al personarse en el sumario el padre actuando en todos los instantes procesales para la persecución y castigo del delito, según tiene declarado esta Sala. (Sentencia 28 enero 1965.)

El motivo del recurso con apoyo en el número 1.º del artículo 849 de la L. E. Criminal señala como infringido, por no aplicación, el artículo 443 del Código Penal, y no puede prosperar, pues, aparte de ser cuestión nueva que no se planteó en el escrito de calificación ni con anterioridad, el segundo Resultando de la resolución recurrida hace referencia al querrelante y el encabezamiento de la sentencia, concretamente, manifiesta nombre y representación del acusador particular, cuyo apellido coincide con el de la víctima; aparece, por tanto, quien ejercita la acción privada, y lógico es suponer que fuera denunciante, pero aunque no tuviera este carácter, al mostrarse parte en el proceso, convalida el defecto que pudiera tener en el momento de su iniciación, sin que pueda olvidarse que aunque el hecho no declare cómo se inició el procedimiento no permite suponer que fue sin denuncia de la persona que legalmente podía poner en marcha el procedimiento judicial. (Sentencia 17 marzo 1965.)

3.—*Postulación procesal*: Si bien es cierto que el poder otorgado por el que recurre a favor del procurador don Joaquín A. G. y que dicho mandatario aparece en el poder autorizado por uno de los notarios de Zaragoza en 10 de noviembre de 1947, es exacto igualmente que el recurso no está por aquél autorizado, sino por un señor "por habilitación" que lo firma, lo que resulta ineficaz, al no estar ello permitido por la Orden Ministerial de 15 de junio de 1948, que lo faculta tan sólo, cuando los procuradores nombran habilitados, para recibir notificaciones, requerimientos y emplazamientos, diligencias todas de trámite, pero que no puede ser admisible cuando se trata de la representación en pedimentos escritos que deban hacerse ante Juzgados y Tribunales, donde se requiere que su comparecencia sea personal en virtud de los poderes que le hayan sido conferidos. (Auto 18 enero 1965.)

3.—*La instrucción preliminar*: A. *Naturaleza de las diligencias sumariales*: Todas las diligencias sumariales son, por su naturaleza, provisionales y encaminadas a la preparación del juicio oral. (Auto 17 marzo 1965.)

B.—*Actos de dirección sobre el sumario*: La facultad que concede el párrafo 2.º del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no interrumpe la prescripción del delito. (Sentencia 10 marzo 1965.)

C.—*Terminación anormal*: a) *Prescripción del delito*: Se produce la consumación del delito de estupro por la concurrencia del yacimiento carnal con mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, interviniendo engaño, tres factores que le integran necesariamente en el primer acto y en los subsiguientes si se transforma el delito instantáneo en permanente, que cesa cuando desaparece alguno de los tres elementos y se interrumpe la conjunción que constituye el tipo; se crea un estado jurídico que perdura bajo la eficacia del engaño, con otros yacimientos posteriores o sin ellos, y puede cesar por la voluntad objetivada en actos de perdón o reparación en matrimonio, pero que obligadamente acaba con la incapacidad del sujeto pasivo, al convertirse en acto atípico por razón de su edad, sobrepasada la de veintitrés años; por eso, la persistencia de los yacimientos y del engaño prolongado hasta 1961 cesó entonces cuando el recurrente se negó a cumplir su palabra de desposarla, pero el presupuesto de edad desapareció en marzo de 1956, fecha de la que ha de partirse para el cómputo de la prescripción, negada en copiosa jurisprudencia, dentro de la edad de veintitrés años, mientras el engaño se mantenga hasta entonces, aunque hubieran transcurrido los cinco años del ayuntamiento, porque la creencia en la falsa promesa era elemento consumativo del delito; mas no puede sostenerse después de perder la condición de sujeto pasivo, a pesar de que el recurrente (sic) ocultó su falsía hábilmente para ponerse a cubierto de la acción que correspondía a la ofendida; aceptó rectamente la Sala sentenciadora la prescripción del delito y no procede acoger el motivo único del recurso por infracción de ley. (Sentencia 11 febrero 1965.)

La providencia de 12 de marzo de 1954 que figura en el rollo de Sala en la que se dispone que se expida carta orden al juez instructor para que se informe del estado en que se encuentra el sumario cada ocho días y de

las causas que hubieran impedido su conclusión, no figurando en el sumario la carta orden de referencia, no interrumpe la prescripción por no afectar para nada a la instrucción del mismo, ya que no operó sobre la marcha del procedimiento, al no recibirse en el Juzgado donde se encontraba la causa y en la que debía producir los oportunos efectos, a fines indicados, sin que pueda influir lo más mínimo la facultad que se concede al Tribunal en el artículo 324, párrafo 2.º, de la L. E. Criminal, para velar por la marcha del procedimiento como consecuencia de la misión de vigilancia al mismo atribuida, pues esa misión, por lo que hace al precepto, no se refiere más que a ese cometido, no a interrumpir la prescripción del delito por el solo acuerdo sin otras derivaciones, es decir, sin que en el sumario recaiga la resolución oportuna en cumplimiento de lo mandado, pero mientras en el procedimiento no se disponga lo que corresponde sobre diligencias a practicar, lo ordenado para que se participe por el inferior su situación, sin otro resultado, no altera ni modifica la instrucción de la causa, que sigue paralizada de manera total y absoluta, sin posibilidad de que el hecho aludido se origine, que en todo caso tendría lugar si el juez, por orden superior o bien por su iniciativa, se produce en uno o en otro sentido, pero mientras esta última permanece en esta situación no puede hablarse de interrupción alguna, y por ello no hay duda que el Tribunal de instancia, al estimar en su sentencia no interrumpida la prescripción, ajustó lo decidido de esa manera a lo dispuesto en los artículos que se estiman infringidos en el recurso. (Sentencia 10 marzo 1965.)

Del quinto fundamento jurídico de la sentencia recurrida y del rollo de la Audiencia, a la que oportunamente se reclamó la causa para la mejor comprensión de los hechos, resulta que conferido traslado para calificación a la defensa del procesado por providencia de 2 de octubre de 1954, lo evacuó por escrito fechado el día 8 siguiente, siendo la primera diligencia practicada con posterioridad la de 3 de febrero de 1962, en la que el secretario hizo constar que "devolvió la causa al Ministerio Fiscal". La Audiencia infringió los artículos 113 y 114 del Código Penal al rechazar la petición formulada en instancia por el responsable civil subsidiario, que en el escrito de conclusiones alegó la prescripción del delito, ya que el procedimiento había estado paralizado durante más de siete años y la Ley señala al delito perseguido pena que no excede de seis años, razón por lo cual ha de ser estimado el único motivo en el que se denuncia la infracción por no aplicación de los mencionados preceptos penales. (Sentencia 18 marzo 1965.)

B.—*Sobreseimiento: Recursos:* El Juzgado de Instrucción de Plasencia con fecha 13 de agosto de 1962, dictó auto de procesamiento contra Antonio L. G. y María C. V., en sumario incoado a los mismos por el supuesto delito de apropiación indebida. Terminado el sumario por el instructor al entregarse la causa al Ministerio Fiscal para instrucción y calificación, la devolvió solicitando de la Sala se dictase auto de sobreseimiento conforme al artículo 637, número 2.º, de la L. E. Criminal. Entregada la causa a la parte acusadora, ésta la devolvió formulando las oportunas conclusiones provisionales de calificación de los hechos. La Audiencia dictó auto declarando el sobreseimiento libre de la causa por no ser los hechos sumariados cons-

titutivos de delito. Contra dicho auto, la representación del acusador particular recurre en casación, alegando la infracción, por inaplicación, del artículo 535 del Código Penal. El T. S. estima el recurso, casa y anula el auto de la Audiencia y ordena vuelvan los autos al momento en que se encontraban cuando fue dictada la resolución recurrida y continúe la causa por los trámites oportunos hasta celebrar el juicio oral. La doctrina que sienta es: "El asunto, tal como en la actualidad está planteado, no se presenta con claridad, pues en tanto que la Sala de instancia entiende que los querellados pusieron a disposición del querellante las cantidades cobradas por aquellos que se dicen objeto de la indebida apropiación, por medio de la oportuna autorización para su cobro, según aparece en el documento que figura al folio 4 del sumario, cantidades que, en definitiva, podían haber retenido para hacerse con ellas pago de la renta, a tenor de lo pactado en el contrato oportuno de arrendamiento, tratándose, por tanto, de una mera incidencia derivada del mismo, que es de carácter civil, el querellante que recurre estima que cuando sus contrarios le dieron la autorización de cobro expresada éstos ya la habían hecha efectiva anticipadamente, por lo cual él no la pudo cobrar, extremo éste que fue lo que motivó que, al consignarse en el Resultando segundo del auto de 13 agosto 1963, determinase que el instructor de Plasencia acordase el procesamiento de los querellados, que éstos no recurrieron, argumentando el recurrente haber sido víctima de un engaño, pues aún no ha cobrado los importes que se discuten, que en todo caso exceden de lo que sus contrarios hubieran podido retener en concepto de pago de rentas. Todo lo anterior implica que para dictar la Resolución procedente sea necesario pronunciarse sobre interesantes extremos que son premisas necesarias de aquella resolución y sin las cuales ésta puede discurrir sobre bases no asentadas firmemente en cuanto a los hechos real y efectivamente sucedidos, sobre los cuales sacar las oportunas consecuencias, mucho más teniendo en cuenta la influencia que el aspecto de las relaciones civiles entre las partes pudieran tener en el problema planteado, cuestiones todas que no aparecen abordadas y tratadas en la resolución impugnada para dotar a ésta de la necesaria base de firmeza, por lo que, y ante la falta de la debida claridad del asunto que ya se ha referido, el criterio de mayor prudencia impugna estimar que el asunto sea debatido con la amplitud de trámites y garantías de acierto que el plenario supone en el proceso penal, evitando el riesgo de sostener un criterio de preclusión anticipada del asunto, en tanto que una parte legítima del proceso—el querellante— mantenga postura acusatoria en cuanto esta postura aparezca avalada en algún aspecto, como ocurre en este caso en cuanto a extremos determinadores del procesamiento, que tampoco impugnó en su momento el Ministerio Fiscal. (Sentencia 18 marzo 1965.)

4.—*El proceso penal "strictu sensu": A. Desarrollo normal del proceso: de las pruebas: Prueba pericial: a) Ilegalidad de la investigación de la paternidad: La prueba propuesta de tomas de sangre de las personas que cita, querellante, querellada y niño, hijo de ésta, para determinar el grupo o grupos sanguíneos de los mismos y si aquéllos podían tener un hijo del grupo*

y subgrupo sanguíneo que ofrezca el niño fue acertadamente calificada de impertinente por la Sala de instancia, por oponerse al principio de ilegalidad de investigación de la paternidad consignado en el artículo 141 del Código Civil, que sólo la autoriza en los contados y excepcionales casos que señala. (Sentencia 8 febrero 1965.)

*b) Pericial médica improcedente:* Si bien es cierto que dicha parte durante la tramitación del sumario propuso, entre otras pruebas, que por peritos médicos se examinase el semen del procesado para averiguar si era o no impotente generandi, prueba que antes de proveer sobre su admisión se acordó por el Juzgado que por la Dirección Facultativa de la Escuela de Medicina Legal de M. se informase si las normas de deontología profesional médica ponían o no algún obstáculo de orden moral a la obtención de una emisión seminal, y al contestar dicho Centro oficial que conforme a la doctrina de la Iglesia Católica el único procedimiento admitido era la realización del coito con la mujer legítima con preservativo previamente punccionado, y ello no era posible por ser viudo el varón sobre el que había de realizarse la prueba, el instructor declaró no haber lugar a la práctica de la misma, por lo que no puede alegarse que esta denegación hubiera producido indefensión, pero es que además es doctrina constante de esta Sala que las faltas procesales que pudieran haberse cometido en el sumario no son susceptibles del recurso de casación por quebrantamiento de forma, porque pudo reclamarse de ellas ante el Tribunal de instancia para la subsanación, y en cuanto a la denuncia que se hace en el mismo motivo de que en el escrito de calificación provisional se propuso por la representación del recurrente la prueba pericial que fue rechazada por el Tribunal de instancia, éste procedió acertadamente toda vez que dicha prueba no fue propuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 656 de la L. E. Criminal, ya que no se presentó la preceptiva lista de los peritos que habían de prestar el informe, designándolos por sus nombres, apellidos y domicilios, cuyo nombramiento dejaba al arbitrio del Tribunal, y por otra parte contra tal denegación no se formuló protesta alguna en el momento oportuno, por lo que en ningún caso podía prosperar este motivo por no haber cumplido con el requisito exigido en el artículo 659 en relación con el número 5 del artículo 884 del ordenamiento procesal vigente, de reclamar la subsanación de la falta mediante los recursos precedentes o la oportuna protesta. (Sentencia 26 enero 1965.)

*B.—Desarrollo anormal del proceso: Crisis procesales:* a) *Incidentes: Cuestiones prejudiciales:* Según se deduce del artículo 3.º, en relación con el 4.º de L. E. Criminal, las cuestiones prejudiciales son cuestiones de competencia por razón de la materia, pues lo que pide el que las propone es que el Tribunal decline su jurisdicción hasta que la Civil o la Contencioso-administrativa resuelvan la cuestión básica y preliminar o hasta que transcurra el plazo que se haya concedido para el ejercicio de las correspondientes acciones, y como la declinatoria de jurisdicción, ya desestimada en este caso como artículo de previo pronunciamiento bajo el dictado de cues-

ción prejudicial, no puede reproducirse en el juicio oral por impedirlo en su último inciso el artículo 676 de dicha Ley, tampoco podía resolverla nuevamente en ningún sentido la sentencia recurrida. (Sentencia 27 enero 1965.)

b) *Crisis de la actividad: Suspensión del juicio oral* (artículo 746): La facultad discrecional de las Salas de instancia para negar la suspensión del juicio por la incomparecencia de testigos, sean varios o uno solo, no debe ser usada de modo tan absoluto que llegue a privar a las partes en el proceso de aquellos elementos probatorios esenciales para sostener y demostrar lo alegado en sus conclusiones, y por ello cabe examinar en casación el uso que se haya hecho por el Tribunal de tal facultad, para evitar una posible indefensión del acusado, y en todo caso, la Sala viene limitada por la exigencia legal de razonar la negativa de suspensión, al no practicarse una prueba que previamente declaró pertinente, y en el caso del testigo don Ignacio G. G., que intervino en los hechos y al que se hace referencia en las conclusiones y en el relato fáctico de la sentencia recurrida, atribuyéndole la defensa una actuación activa y al parecer distinta, y al margen de la sociedad querellante de la que formaba parte no cabía prescindir de su testimonio, que puede ser importante o decisivo, con la sola alegación de las acusaciones de estar acreditado que se encontraba en el extranjero, toda vez que de esto no hay más prueba en la causa que la alusión que se hace a este extremo en escrito sumarial de la parte querellante, al que se acompañaba una carta sin firma, ni fecha, sin nada que pudiera antecederla y ni declaró en la causa ni se le citó para hacerlo, y la citación practicada para el acto del juicio es totalmente ilegible en su parte manuscrita y no reviste ninguna de las formalidades exigidas por la Ley: por todo lo cual, procede acoger favorablemente el motivo único por quebrantamiento de forma, con apoyo en el número 1.º del artículo 850, en relación con el número 3.º del 746 de la L. E. Criminal, por estimarse necesaria la declaración del testigo referido, propuesto por la defensa del procesado, cuya prueba fue admitida y se declaró pertinente, y que no fue citado legalmente ni compareció al acto del juicio oral, en el que se hizo, la oportuna protesta. (Sentencia 6 febrero 1965.)

C.—*Terminación del proceso penal: Sentencia.* a) *Declaración de hechos probados:* La regla 2.ª del artículo 142 de la L. E. Criminal impone a los Tribunales de instancia la imperativa obligación de hacer declaración expresa y terminante de los hechos que estimen probados, que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, constituyendo esta declaración, que ha de cuidarse con esmero en redacción y contenido, la parte principal de la sentencia, la premisa mayor y cimiento básico, con categoría de verdad incontrovertible, que no admite polémica ni variación o enmienda, más que en limitado y angosto cauce, y para cumplir esta importantísima y fundamental obligación concede la Ley al juzgador un amplio margen de confianza para apreciar las pruebas practicadas conforme a su conciencia, faro que ha de guiarle en su difícil misión y único límite a su libre arbitrio. La mencionada obligación de los Tribunales de instancia

es insoslayable e indelegable, es decir, que la Ley lo que quiere es que el juzgador, después de apreciar la prueba, diga por sí mismo lo que piensa y no se limite a trasladar al hecho lo que dijeron los peritos, testigos y demás intervinientes en el juicio oral, cuya misión estriba en aportar lo que sepan, por lo que hayan visto u oído, o sus conocimientos facultativos, técnicos o prácticos, para ilustrar a los Tribunales informes o relatos que sólo pueden alcanzar la categoría de verdad inatacable cuando el Tribunal los acepta con su exclusiva responsabilidad, en todo o en parte, y los traslada como propios a la premisa de facto. A la luz de la precedente doctrina se observa que en el caso contemplado el Tribunal de instancia traslada al relato lo dicho por los peritos, sin que tampoco se sepa cuáles lo dijeron, pues dictaminaron varios y habría que analizarlos ahora, en lugar de plasmar en el mismo el convencimiento que hubiere llegado a formar, después de un minucioso análisis de toda la prueba practicada y de pasarla por el tamiz de su conciencia, sobre la intervención que en las varias y sustanciales tachaduras y enmiendas que, dice, contiene el supuesto o cierto testamento ológrafo de doña María Mónica, alteraciones cuya existencia o no son el principal objeto del debate, tuvieron los procesados de modo directo o por inducción o valiéndose de otras personas, en lugar de limitarse a atribuir la paternidad de las mismas, a través de unos peritos indeterminados, a la propia doña Mónica, con peligro de invadir, al así hacerlo, jurisdicciones ajenas a su competencia, pues ello no era necesario para resolver sobre la responsabilidad o irresponsabilidad de los acusados, y dejando, por otra parte, sin concretar y detallar todo lo posible cuáles y cómo eran las aludidas anomalías, escudándose en términos ambiguos y difusos, de los que es conveniente prescindir para llegar a la diáfana claridad que precisan y piden las resoluciones judiciales y de modo especial en su pieza principal, que, volvemos a repetir, es la declaración de hechos probados. (Sentencia 13 marzo 1935.)

Si la primera lectura del Resultando tan repetido origina alguna perplejidad y suscita al pronto la impresión de que el relato adolece de vicios de nulidad, y si aquella perplejidad y esta impresión solamente quedan desvanecidas después de un análisis metódico de los datos acumulados en dicha parte de la sentencia, este trabajo analítico y crítico hubiese sido totalmente innecesarios si el Resultando que comienza con las palabras "probado, y así se declara" hubiera recogido única y exclusivamente los hechos que el juzgador consideró probados, sin entreverarlos con declaraciones procesales sobre la falta de prueba de otros hechos o de diferentes elementos de los delitos perseguidos en la causa a instancia de la acusación particular, mezcla a la que también se ven impulsados otros Tribunales de instancia, por entender quizá que la exigencia, vigente a partir de la Ley de 28 de junio de 1933, de hacer en la sentencia expresa relación de los hechos que resultaren probados, establecida para desterrar el efugio de consignar que los alegados por las acusaciones no se han probado (art. 851, núm. 2.º, de la L. E. Crim.), implica la obligación de relacionar en los Resultandos todos los hechos enlazados con las cuestiones que han de resolverse en el fallo, para declararlos probados o no probados, cuando lo correcto desde el punto

de vista procesal es que las sentencias absolutorias fundadas en la falta de prueba de alguno o algunos de los hechos constitutivos de la responsabilidad criminal se redacten de modo que en el Resultando o Resultandos se consignen tan sólo los hechos que, estando enlazados con las cuestiones a decidir, estime probados el Tribunal sentenciador, dejando para los Considerandos la exposición de las razones por las cuales no le merezcan la misma estimación los demás hechos aducidos por las acusaciones y que de haber sido probados en el juicio tendrían relevancia para la fundamentación de un fallo condenatorio. (Sentencia 13 enero 1965.)

B.—*Correlación con la acusación: Congruencia penal:* El Tribunal "a quo" condenó por el mismo delito que fue objeto de acusación, si bien en lugar de imponer la pena en el grado medio de dos meses y un día de arresto mayor solicitado, impuso, por las razones que expresa, la de seis meses, grado máximo del mismo arresto, y como este caso es distinto al contemplado en el número 4.º del artículo 851 de la propia Ley, que se refiere al de que se pene un delito más grave que el que fue objeto de la acusación, no se precisa plantear la tesis a que se refiere el artículo 733, pues hasta hacer uso del arbitrio que para graduar la pena le concede la regla 4.ª del artículo 61 del Código Penal, toda vez que el delito imputado está sancionado con la pena de arresto mayor. (Sentencia 6 abril 1965.)

Si en el escrito de calificación provisional de dicha acusación particular imputaron a la querellada dos delitos de injurias graves, unas que tuvieron lugar el día 12 de enero de 1962, proferidas, según se afirma, en presencia de la supuesta ofendida, en la escalera de la casa en que ambas habitan, y otras que tuvieron lugar al siguiente día del mismo mes de enero, en que al encontrarse la procesada con una vecina dijo a ésta que la querellante había tenido una conducta inmoral, cuyos detalles relaciona en el escrito, y estas conclusiones provisionales fueron elevadas a definitivas en el acto del juicio oral, por lo que estimó la parte querellante que los hechos expuestos eran constitutivos de dos delitos de injurias graves previstas y sancionadas en los artículos 457, 458 y 459 del Código Penal, de los que era responsable la procesada, para la que solicitó se le impusieran dos penas de seis meses y un día de destierro y dos multas de 1.000 pesetas, como la sentencia de instancia sólo recoge en el primer resultando los hechos que tuvieron lugar el día 12 de enero, y en su consecuencia en el fallo se absuelve de un solo delito, sin hacer pronunciamiento ni alusión siquiera a los hechos que, según la querellante, fueron realizados al siguiente día, que la acusación estimó como constitutivos de otro delito independiente del cometido el día anterior, es visto que la sentencia recurrida no ha resuelto todos los puntos que fueron objeto de acusación, como exige el artículo 742 de la L. E. Criminal, por lo que se ha incurrido en el quebrantamiento de forma previsto en el número 3.º del artículo 851 de dicho ordenamiento procesal, y en su consecuencia procede acordar la devolución de la causa a la Audiencia de V., para que, reponiéndola al estado de dictar sentencia, pronuncie la que corresponda con arreglo a derecho, subsanando la falta de que se ha hecho mención. (Sentencia 23 marzo 1965.)



Determinado que el documento indebidamente usado por los recurrentes es de carácter privado, el primer motivo del recurso interpuesto por infracción de Ley por supuesta aplicación indebida del artículo 304 del Código Penal debe ser acogido en el sentido de trasladar la punición al artículo 307, con lo que no se quebranta el principio, acusatorio, porque se sanciona la misma tipicidad que fue objeto de acusación —falsedad documental—, pero en una modalidad más benigna por aquella ambigüedad de redacción de que antes se ha hecho mérito, y dentro de esta modalidad el hecho que se declara probado reúne los requisitos exigidos para la existencia del delito. (Sentencia 20 enero 1965.)

Al resolver la Sala sentenciadora que el recurrente es autor del único delito continuado de propaganda ilegal que reconoce y por el que sanciona, implícitamente quedó resuelta y descartada la tesis de la defensa del procesado de que la participación de su defendido había sido sólo en concepto de cómplice, por ser incompatibles ambos conceptos de participación en la comisión delictiva, y por eso, al atribuirse una de estas dos formas de intervenir en la realización de un delito, queda rechazada la otra, sin que estuviese obligada la Sala de instancia a matizar el modo de participar en una parte de la actividad delictiva, al englobar toda ella en la construcción doctrinal del delito continuado, en cuyo todo define jurídicamente y describe su manera de intervenir. (Sentencia 27 enero 1965.)

La Audiencia no penó un delito más grave que el que fue objeto de acusación, sino el mismo delito de aborto que fue objeto del apartado D) de la primera de las conclusiones que el Ministerio Fiscal elevó a definitivas en el acto del juicio, ni quebrantó el principio acusatorio al situar el tiempo de la conducta punible en una fecha posterior a la mencionada por la acusación pública, pues si el Tribunal penal no podía castigar un hecho diferente de aquel en base del cual el Ministerio Fiscal propuso su acción, no estaba vinculado, sin embargo, a la versión que del mismo dio dicho Ministerio, antes al contrario, el Tribunal estaba facultado para modalizar, circunstanciar y pormenorizar la narración del hecho de manera distinta a como lo hicieron las partes, apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, sin que para ello tuviera necesidad de proceder previamente como determina el artículo 733 de la L. E. Criminal, que a la calificación y no a la narración del hecho se refiere, siempre y cuando que en la punición del hecho libremente relatado se mantenga el Órgano jurisdiccional dentro del límite cuya infracción sanciona el artículo 851, número 4.º de la Ley Procesal; razones que impiden la estimación del segundo motivo de ambos recursos, máxime cuando la Audiencia se limitó en este caso a puntualizar y concretar más la fecha de la comisión del hecho en el lapso de tiempo que de modo harto indeterminado había establecido el Fiscal en las mentadas conclusiones definitivas. (Sentencia 25 marzo 1935.)

C.—*Pronunciamiento sobre daños*: La condena a reparar los daños causados por el delito debe tener sus antecedentes en la declaración de hechos probados y referirse a los daños efectivamente causados en aquel entonces,

no a los que puedan producirse después o a los que estén pendientes de eventos o condiciones futuras, que conducirá a pronunciar sentencias indeterminadas que no caben en materia penal, aunque sea en el extremo referente a regulación de la responsabilidad civil, sin perjuicio de que en la vía correspondiente los perjudicados por el delito puedan exigir la reparación adecuada que el Tribunal de lo penal no pudo conceder por no habersele facilitado los elementos necesarios, que es lo que acaece en el caso de autos, que sobre los daños causados al Estado no hay el menor antecedente en la narración fáctica de la sentencia, y en los causados a "G. y P." se subordinan a que ésta justifique haber hecho entrega que no se probó ante el Tribunal de instancia, por lo que en realidad recayó un fallo condenatorio sobre cosa inexistente en el momento de pronunciarse. (Sentencia 20 enero 1965.)

D. *Resolución sobre la responsabilidad civil subsidiaria*: La pretensión de que la sentencia resuelva sobre la responsabilidad civil subsidiaria de una tercera persona cuando el responsable directo es absuelto carece de fundamento jurídico dentro del orden penal, porque en esta materia no hay más que una responsabilidad de este tipo, la derivada de la comisión de un delito, soporte necesario de aquélla y aun del resarcimiento previsto en el artículo 108 del Código Penal, por lo que al dictarse sentencia absolutoria por estimar el Tribunal que los hechos imputados al procesado no son constitutivos de delito, no tenía por qué hacer declaración explícita sobre responsabilidades civiles de ninguna clase, porque automáticamente quedaban eliminadas con la sentencia absolutoria, y menos podía hacer pronunciamientos de tipo civil referentes a quienes no fueron encausados en el procedimiento penal o dejaron de serlo en virtud de sobreseimiento, porque sería resolver cuestiones extrañas a su jurisdicción imposibilitando la actuación de la competente cuando fuese requerida, vinculando además con la resolución a quien ya no era parte en la causa. (Sentencia 14 abril 1965.)

Sometido a la censura de la casación, la sentencia de instancia se pronunció sobre la petición de la acusación particular, hoy recurrente, de que se condenara al procesado y, en su defecto, al responsable civil subsidiario al pago de las indemnizaciones en que se estimaban perjudicados, al decir primero en el Considerando "sin que sea de hacer declaración alguna en cuanto a responsabilidad civil subsidiaria al ser absuelto el procesado", y acordar después en el fallo la libre absolución del procesado del delito de imprudencia del que fue acusado, lo que llevaba consigo sin que fuera preciso hacer declaración expresa la absolución de toda clase de responsabilidades civiles derivantes del delito acusado, puesto que la responsabilidad civil es consecuencia de la penal, y al no existir ésta no puede imponerse aquélla en esta clase de procedimientos por la jurisdicción de esta orden. (Sentencia 4 febrero 1965.)

5. *Impugnación del proceso*: A. *Recurso de casación*: a) *Ámbito*: *Resoluciones contra las que procede*: En el párrafo 1.º del artículo 848 de la L. E. Criminal se restringe la impugnabilidad de los autos definitivos dictados por las Audiencias, limitándola al recurso por infracción de Ley, y en

el párrafo 2.º estrecha los presupuestos objetivos del sobreseimiento libre para que sólo sea admitido el recurso cuando el acuerdo sea por entenderse que los hechos no son constitutivos del delito y alguien se halle procesado como culpable de los mismos; estas limitaciones procesales impiden la admisión de los dos motivos, porque los hechos eran constitutivos de delito y no se discute; sin embargo, el Tribunal de origen en su tramitación apresurada para aplicar el número 3 del artículo 637 de la misma Ley no dio traslado a la Defensa personada, a la que privó del derecho de recurso y de haber exigido entonces la estricta calificación entre las dos exenciones, enajenación mental y trastorno transitorio, y así la Sala empleó el párrafo 2.º del primer número del artículo 8 del Código Penal preceptivo para los enajenados cuyo internamiento es obligado, mientras que los epilépticos pueden ser objeto de otras medidas, aunque el artículo 5.º del Real-Decreto de 1 de septiembre de 1897 y el apartado c) del artículo 23 del Decreto de 2 de febrero de 1956 organicen los servicios para cuando se provea; obstruido el recurso de casación por este defecto de procedibilidad, al ejecutar el auto impugnado cabe exposición de los perjuicios para la salud del recurrente ante la Audiencia a cuya disposición queda la salida o cambio de establecimiento donde sea ingresado. (Auto 16 marzo 1965.)

No es admisible el recurso por infracción de ley interpuesto contra el auto de la Sala de instancia de la Audiencia de Santander, que declaró no haber lugar a la admisión de la querrela, formulada por el hoy recurrente, toda vez que ningún precepto legal lo autoriza de modo expreso, según exige categóricamente el artículo 848 de la L. E. Criminal, incurriendo así el denunciante en la causa de inadmisión 2.ª del artículo 884 de la precitada Ley. (Auto 27 febrero 1965.)

No pudiendo entenderse que el auto impugnado, al limitarse tan sólo tanto a una rendición de cuentas desprendida de la gestión de un administrador judicial en cuanto a bienes que, de derecho, están intervenidos como al nombramiento de uno nuevo por defunción del anterior, tales pronunciamientos no revisten la cualidad de definitivos, a los efectos del artículo 848 de la L. E. Criminal, atendida la reforma introducida por las Leyes de 1933 y 1949, antes referidas, ya que, si bien aparecen dictadas en el curso de un procedimiento penal, la materia a que se contrae no afecta a la resolución judicial que pone fin al proceso en el que son dilucidadas las cuestiones de esencia y fundamentales, sumariales, sin que puedan merecer igual consideración aquellas que afectan a la responsabilidad civil, por ser tan sólo incidentes, derivación o consecuencia de la materia principal a que ésta hace relación, cuyo estudio constituye materia extraña a la jurisdicción criminal propiamente dicha, razón por la que, unido al hecho de que no existe disposición alguna que autorice la deducción de este recurso tal recurso no tiene, ni puede ni debe tener, entrada ante el Tribunal de Casación. (Auto 18 enero 1965.)

B. *Prohibición de la "reformatio in peius"*: Al no recurrirse por el Ministerio Fiscal ni la acusación, no es posible imponer pena que no figure en la sentencia. (Sentencia 16 febrero 1965.)

Si ciertamente asiste razón a los argumentos doctrinales desenvueltos en

el motivo de fondo, en cuanto a la improcedencia de aplicar en el delito de cohecho del artículo 386 del Código Penal formas imperfectas de frustración o tentativa, por ser figura de mera actividad y no de resultado material lesivo, no es hacedero aplicar tan correcta tesis al caso que en el recurso se plantea, porque ello equivaldría a una *reformatio in pejus* vedada en nuestro derecho cuando el recurso no se interpone por las partes acusadoras, dado que la reforma versaría sobre la procedencia más correcta de una consumación de ambos delitos de cohecho activo, siendo de rechazar, por lo tanto, la pretensión básica del recurso, tendente a valorar como actos preparatorios y no ejecutivos, ni punibles por ende, los llevados a cabo por el procesado, tan inequívocamente de solicitud como los que en la sentencia y en el tipo delictivo se describen, pues la conducta de *solicitar* no reclama una formal petición cuantitativa de dinero o efectos concretados, sino que puede cumplirse eficaz e ineficazmente, pues ello no afecta a la perfección del tipo mediante tan directas alusiones petitorias como son las de citar y entrevistarse el miembro del Tribunal con las opositoras y exhibirles otros casos en que el abono de cantidades ponía a sus competidoras en condiciones de clara superioridad, y si mediante estos actos no se consiguió el propósito venal que el procesado perseguía, no fue ciertamente por su propio y voluntario desistimiento, sino por la actitud negativa de sus presuntas víctimas, lo que, aun dando por sentada la tesis del grado de tentativa adoptada tan benignamente por la Sala, no cumpliría los propósitos de exculpación pretendidos por el recurrente. (Sentencia 3 abril 1965.)

C. *Legitimación para recurrir*: Para el recurso de casación están legitimadas las partes y en el mismo concepto con que actuaron en la causa; por eso, aunque por exigencia de responsabilidades civiles se cruce un derecho de repetición contra el procesado, no adquiere éste la personalidad procesal del responsable civil subsidiario. (Sentencia 2 marzo 1965.)

D. *Adhesión al recurso: Improcedencia*: No habiendo preparado el recurso directamente, se adhirió a él al instruirse del formulado por su coprocesado el recurrente de que antes se ha hecho mérito, formalizándolo no por los mismos motivos y en apoyo del recurso formulado anteriormente, sino por razonamientos distintos de aquellos que dice apoyar y, más todavía, contrarios a los mismos, ya que sustancialmente viene a alegar que, habiendo puesto el disco rojo prohibitivo de la entrada del tren conducido por el otro procesado, si éste se hubiese parado, como era de esperar, el accidente no se hubiera producido, con lo cual aparece que el recurso presente, formulado por supuesta adhesión, no puede tener efectividad y no puede ser admitido de conformidad con la doctrina de esta Sala, que tiene establecido que, conforme a su propia naturaleza, sólo cuando en la adhesión se apoya al primero formulado puede ser admitido y surtir efectos, pues en otro caso —y como ocurre en el presente—, bajo pretexto de adherirse a un recurso ya planteado, viene de hecho a combatirlo, y en realidad quiere dar vida fuera de término a un recurso improcedente por no haberse preparado a tiempo. (Sentencia 15 enero 1965.)

E.—*Recurso de casación por infracción de Ley*: a') *Infracción de precepto legal sustantivo* (art. 849, núm. 1.º): Según lo dispuesto en el artículo 849, sólo se autoriza un recurso de esta naturaleza, cuando se haya infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter, que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal, pero no procede por infracción de las leyes de carácter procesal, y en todo caso de las leyes civiles, ya que no tienen tal carácter, y por esta razón carece este motivo de todo fundamento, ya que el precepto se refiere a sociedades reguladas por su código sustantivo y, por tanto, no tiene cabida en el ámbito penal. (Sentencia 24 marzo 1965.)

No debe caer todo el rigorismo formal del recurso de casación sobre la errónea calificación por el artículo 504 en lugar de 405 del Código Penal, porque es patente la materialidad del yerro, desvirtuado por la narración de los hechos probados, concurrente con la previa denominación sumarial, las calificaciones de las partes y el debate en juicio, antecedentes que no pueden esfumarse en el Considerando primero, donde literalmente se confunden las cifras iguales ordenadas de distinto modo, y está corregido en el fallo, en el que se condena por parricidio y no por robo; de manera que la equivocación no es quebrantamiento censurable en casación por forma, lo que no se ha intentado, y menos puede servir de fundamento al recurso por infracción de Ley, pues el artículo aplicado en el fallo es, sin duda, el 405. (Sentencia 8 febrero 1965.)

b') *Infracción de doctrina legal*: Alegar una sola sentencia como única fuente de interpretación del artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, cuando tan numerosas han sido para resolver los distintos casos y situaciones según el sujeto, plazos, carácter de la Ley y entidad de la infracción, no justificaría un examen mayor para rechazar este motivo. (Sentencia 28 enero 1965.)

c') *Error de hecho: Documento auténtico* (art. 849, núm. 2.º): El único particular admitido en el momento procesal oportuno de las diligencias del sumario, relativo al lugar en que fue hallado por el Juzgado Instructor un cartucho vacío de los dos disparados por el recurrente, no acredita por sí solo el hecho que se pretende, o sea, que fue el guarda el que disparó en primer lugar, ni aquél se halla en oposición con los declarados probados. (Sentencia 1 febrero 1965.)

El no haber tenido en cuenta expresamente la Sala sentenciadora, conforme a lo que se dice en su declaración de hechos probados, la certificación registral y la diligencia de embargo, no es razón suficiente para proceder a la reforma de los mismos por error de hecho; en primer término, porque sin mencionar tales extremos pudieron tenerse en cuenta para forjar en el ánimo del Tribunal la calificación jurídica pertinente, sin concederle el decisivo valor que el recurrente les atribuye, y que, efectivamente, no lo tienen una vez sentado que las situaciones de insolvencia parcial son susceptibles de determinar, acreditados los demás elementos constitutivos del delito, el de alzamiento de bienes, tesis ya firmemente acep-

tada por la moderna jurisprudencia, siendo irrelevante asimismo el destino que se pudiera haber dado al producto de la subasta, lo que nada importaría a los fines de la calificación penal. (Sentencia 1 febrero 1965.)

Los actos conciliatorios, tal como constan en el acta de conciliación correspondientes, sólo acreditan su fecha y la avenencia o desavenencia de las partes, no la veracidad de sus respectivas alegaciones, por cuya razón y la de no haberse señalado concretamente en los escritos de preparación e interposición los particulares de dichos documentos que contradigan las afirmaciones de la sentencia en su primer Resultando procede también la desestimación de este motivo, por concurrir las causas de inadmisión cuarta y sexta del artículo 884 en relación con el 855, párrafo 2.º, de la citada Ley procesal. (Auto 6 febrero 1965.)

Una letra de cambio sin firma del librador ni fecha del libramiento, pero firmada por el aceptante y el avalista y con la indicación de su vencimiento "al 20 de febrero próximo", aunque fuera un documento auténtico sin los requisitos 1.º y 3.º de los que exige para su validez el artículo 444 del C. Com., no demuestra por sí mismo la razón de estar en poder del aceptante, y, puesto en relación con las demás pruebas practicadas, lo más que pudiera demostrar es la verosimilitud de la versión del recurrente y no la evidencia de un error de la Sala sentenciadora en otra versión distinta que no puede descartarse como si fuera imposible el hecho que en ella se acredita. (Sentencia 12 febrero 1965.)

Son documentos auténticos a efectos de casación no los que por su aspecto externo presentan una autenticidad innegable y fácilmente reconocida, sino los que, además, constituyen por sí y por la fuerza misma de su contenido una expresión de verdad manifiesta y notoriamente irresistible, que pugne abiertamente con alguna manifestación de hecho consignada por el juzgador como probada, pero no en modo alguno cuando constituyen sólo una prueba documental sometida a la valoración precedente, que es apreciada en conjunto con las demás pruebas que se practicaron, sin que el documento auténtico, por su forma y por la autoridad o funcionario que lo crea o expide con referencia a los que custodia o antecedentes de sus archivos, pueda transmitir o infundir su autenticidad a su contenido, cuando éste, por sí mismo, no la tiene ni la merece, y reflejada esta doctrina sobre el acta notarial con la que pretende el impugnante modificar el relato fáctico se deduce con la claridad de la luz solar en diáfano amanecer que las actas notariales no extienden la autenticidad que les presta el funcionario que las autoriza, más que a su fecha, lugar, observaciones topográficas o de otra índole que personalmente acredita el autorizante y personas que intervienen, cuando da fe de conocimiento, y a lo que dijeron, pero no a la verdad de lo dicho, sino simplemente a que lo manifestaron, pero en el caso concreto contemplado tampoco pueden tener validez más que en contados y muy excepcionales casos, porque son manifestaciones de personas que pudieron y debieron ser testigos procesales, si tan importante y decisivo era lo que sabían, sometiéndose a los ritos de la ley procesal, declarando en el juicio oral bajo juramento que constriera su conciencia y elevara su responsabilidad y prestándose a contes-

tarlo que les preguntaran las partes y la presidencia, pues al no hacerlo así privaron a aquéllas de tan principal derecho, que caso de impedir la presidencia que contesten a preguntas que fuesen pertinentes, atinentes al debate y esenciales para su resolución, lo sanciona la Ley con la nulidad de la sentencia, que después de cometida la falta se dictó. (Sentencia 5 marzo 1965.)

Son documentos auténticos no los que en su aspecto externo presentan una autenticidad innegable, fácilmente reconocida, sino los que, además, constituyen por sí y por la fuerza misma de su contenido una expresión de verdad manifiesta y notoriamente irresistible, que pugne abiertamente con alguna manifestación de hecho consignada por el juzgador como probada, pero no en modo alguno cuando constituyen sólo una prueba documental sometida a la valoración procedente, que es apreciada en conjunto con las demás pruebas que se practicaron, sin que el documento auténtico, por su forma y por la autoridad o funcionario que lo crea o expide con referencia a los que custodia o antecedentes de sus archivos, pueda transmitir o infundir su autenticidad a su contenido, cuando éste, por sí mismo, no la tiene ni la merece, y como los que cita el recurrente no se encuentran comprendidos en la anterior doctrina y, por el contrario, han sido rechazados en reiterada jurisprudencia de esta Sala, ya que se trata de los que acreditan las gestiones realizadas por el procesado para conseguir la matriculación definitiva del vehículo; los telegramas referentes a una operación de compra-venta; las actas notariales de requerimientos varios, cuyo contenido no es auténtico a los efectos que se invocan, y los permisos de autorización temporal del vehículo, que se encuentran en el mismo caso. (Auto 11 marzo 1965.)

F.—*Recurso de casación por quebrantamiento de forma*: a) *Denegación de diligencias probatorias (art. 850, núm. 1.º)*: El equivoco carácter asignado a la prueba propuesta y globalmente admitida, consistente en la comparecencia de testigos que, a su vez, habían de producir documentos entremezclando de este modo lo testifical con lo documental, planteaba a la Sala un problema nuevo para su práctica que no era el de la denegación de la prueba propuesta y admitida en un principio, que es a lo que hace mérito el recurso en su motivo por quebrantamiento de forma, amparado en el número 1.º del artículo 850 de la L. E. Criminal, y que por razones antedichas, extensibles a la incomparecencia de un único perito, justifican que el precitado motivo sea desestimado. (Sentencia 11 enero 1965.)

Se acusa la falta de unión a los autos con la prueba documental admitida del documento número 2.º; un ejemplar de la Hoja del Lunes de Barcelona, correspondiente al día 25 de mayo de 1964; mas esto no incumple el acuerdo del Tribunal, pues unió la prueba documental "excepto aquella que haga referencia a la documental o testifical rechazada", especie que comprende a la Hoja del Lunes referida, con una opinión más sobre la situación sindical, cuyas evoluciones y ordenación no corresponden a un procedimiento penal sujeto a la Ley positiva y extraño, mientras ésta no varíe, a la dinámica social de su cambio y a las distintas posturas adop-

tadas por las organizaciones ilegales y por los particulares, como se propone en este motivo que se desestima. (Sentencia 12 enero 1965.)

Las declaraciones por exhorto solicitadas a los testigos con quienes tratan en el extranjero para creación de la A. S. O. en España y sus relaciones con el Comité en el Exilio, y las de publicistas opinantes en discursos en Prensa acerca de las instituciones sindicales, aunque expliquen las razones de su actividad y expongan un cambio teórico de propósitos en las organizaciones componentes de la Asociación, todos estos testimonios dejan intacto el hecho de fundar una agrupación cuyos miembros son la C. N. T., U. G. T. y S. O. C. C., asociaciones declaradas fuera de Ley, nominalmente las dos primeras y por referencia general la tercera, en la de 9 de febrero de 1939, y el auto del Tribunal de origen en 9 de junio de 1964 razona su negativa por la falta de idoneidad procesal. nula contigüidad de los testimonios con el hecho acusado y falta de relevancia de los mismos; sin calificar la naturaleza y objetivos de los grupos mencionados, se atiende a la permanencia positiva de su exclusión legal, no variada, para rechazar la prueba que por las razones anteriores es impertinente y con mayor causa en el procedimiento de urgencia, una vez probado el hecho por declaraciones ratificadas de los inculpados ante el juez del Tribunal Especial, aunque luego pretenden eludirlos, y por la misma acta institucional de la A. S. O. en la cual se citan por su nombre las dos organizaciones internacionales de que eran delegados respectivamente en Cataluña y en el territorio nacional los promotores de este motivo que no procede estimar. (Sentencia 12 enero 1965.)

El acuerdo del Tribunal "a quo" de no acceder a la suspensión del juicio oral por la incomparecencia de tres de los testigos que la defensa del mismo había propuesto en su escrito de conclusiones provisionales prueba que fue admitida por la Sala, pudo producir indefensión al recurrente, toda vez que dichos tres testigos eran perjudicados y en sus declaraciones en el sumario hicieron manifestaciones acusando al procesado, las que rectificaron y desvirtuaron después en la carta que obra en el rollo de Sala suscrita por ellos, por lo que se hacía necesario que esos testigos comparecieran en el juicio para esclarecer cuál de las dos versiones contradictorias era la verdadera, cuyo resultado podía influir en la determinación de la culpabilidad o inocencia del procesado, y así debió entenderlo el propio Tribunal de instancia cuando acordó la suspensión del juicio oral en la primera sesión por la misma causa, siendo inexplicable que en la segunda sesión, no obstante existir idénticos motivos que en la sesión anterior, puesto que los testigos incomparecidos eran los mismos, y sin que se hubiera practicado ninguna otra prueba nueva, el Tribunal dispusiera la continuación del juicio, por considerar que existen elementos suficientes de juicio, sin explicar, y menos fundamentar en qué consistía tal suficiencia, y aunque es cierto que el Tribunal de instancia está facultado por el artículo 746 de la Ley de ritos para acordar o no la suspensión del juicio oral por la incomparecencia de los testigos de cargo o de descargo, según estime o no necesaria la declaración de los mismos, esta facultad es revivable en casación, y cuando, como en el caso de autos, la incomparecencia



de esos testigos ha podido producir verdadera indefensión, por ser sus testimonios de excepcional importancia, dada la naturaleza del delito, el acuerdo denegatorio de suspensión del juicio oral equivale a una denegación de la prueba. (Sentencia 8 febrero 1965.)

Admitida por el Tribunal de instancia la prueba pericial médica de notoria pertinencia respecto a la alegada mentalidad morbosa del procesado, la continuación del juicio sin practicarla, o sea, sin esclarecer un hecho de importancia decisiva y cuya apreciación por la Sala debe ser precedida del correspondiente informe ilustrativo, dejó indefenso al procesado, a quien no puede imputarse la incomparecencia de los peritos, por lo que procede la estimación del único motivo del recurso alegado al amparo del artículo 850, número 1.º, de la L. E. Criminal. (Sentencia 22 febrero 1965.)

Para que la denegación de pruebas propuestas en tiempo y forma pueda dar contenido al recurso de casación del número 1.º del artículo 850 de la L. E. Criminal, se precisa que aquéllas se consideren pertinentes, como dice expresamente el texto legal, pertinencia que ha de ser apreciada por el Tribunal en relación con la finalidad perseguida en el proceso, por lo que, al versar el que ahora se enjuicia sobre un delito de amancebamiento, la pretensión de aportar la partida de nacimiento y la de bautismo de la querrelante para demostrar que el matrimonio canónico celebrado con el querrelado era nulo e ineficaz, por no haberse acreditado que la contrayente estuviese bautizada, era a todas luces impertinente, ya que en esta Jurisdicción no se puede examinar la validez o nulidad de dicho matrimonio ni los defectos de que pueda adolecer el expediente matrimonial. (Sentencia 22 marzo 1965.)

La no audición de determinados testigos en el acto del juicio oral no constituyó denegación de prueba, sino un acuerdo de no suspender la celebración de tal acto que estaba sobradamente justificado al tratarse de un testigo que era perjudicado, y extranjero, con sumas probabilidades de otras futuras incomparecencias y presunta ineficacia de la declaración, al constar ya en autos la sumarial del mismo sujeto. (Sentencia 23 marzo 1965.)

Se propuso en el escrito de conclusiones provisionales la prueba documental consistente en "que se interesase del Excmo. Sr. Ministro de Industria testimonio literal de la resolución que se haya dictado o se dicte en el recurso de alzada, que oportunamente fue interpuesto ante dicha Autoridad, contra la resolución dictada por el Ilmo. Sr. director general de Industria y que obra incorporada al sumario", prueba que declaró pertinente y, por tanto, fue admitida por la Audiencia, para cuya práctica se libraron los oportunos despachos, como llegara el día señalado para la celebración del juicio oral y no se hubiera recibido el mencionado testimonio, el Tribunal "a quo", a instancias de la defensa del procesado y sin oposición del Ministerio Fiscal, acordó la suspensión del juicio oral, consignando expresamente que se tomaba tal acuerdo "porque no se ha practicado la prueba documental pedida por la defensa, y hechos nuevos señalamientos del juicio oral se acordaron por la Audiencia nuevas suspensiones por la misma causa de no haberse recibido el testimonio interesado, por lo que fue recordado su cumplimiento a los Organismos correspon-

dientes, contestándose por la Oficialía Mayor del Ministerio de Industria que no había sido resuelto hasta esa fecha el citado recurso, tomándose nota de la comunicación de la Audiencia, para remitir el testimonio interesado, una vez se dicte resolución en el expediente”, manifestaciones que reprodujo dicha Oficialía Mayor del Ministerio de Industria en oficio de 14 de enero de 1963, agregando que el expediente no podía ser resuelto antes del 18 de dicho mes, fecha que se había señalado para el juicio oral, a pesar de lo cual, y no obstante la petición expresa de la defensa del procesado de que se suspendiera la celebración del juicio, por subsistir las mismas razones que en los anteriores señalamientos, la Audiencia acordó no haber lugar a lo solicitado y se celebró el juicio, por lo que la defensa del procesado formuló la oportuna protesta, a los efectos que procedieran, por lo que es visto que el hecho de haber celebrado el juicio oral, sin haberse practicado la prueba documental, única que en realidad propuso la defensa del procesado, por causas no imputables a éste, pudo producir su indefensión, dada la importancia de dicha prueba, para venir en conocimiento de si existía o no el delito imputado, toda vez que si en los hechos que se declaran probados recoge el Tribunal “a quo”, sustancialmente, los cargos que se atribuyen al procesado en la resolución de la Dirección General de Industria, como consecuencia de las actas levantadas en las visitas de inspección realizadas los días 28 de septiembre y 2 de octubre de 1961, por los empleados de la Compañía Hispano Marroquí de Gas y Electricidad y funcionarios de la Delegación de Industria de Melilla, y dicha resolución ha sido recurrida en alzada ante el Ministerio de Industria, por el procesado, el que niega los cargos que se le atribuyen, se hace preciso conocer cuál sea la decisión del Ministerio, puesto que, si es confirmatoria o revocatoria de la resolución de la Dirección General de Industria, determinará la culpabilidad o inocencia del procesado, y así debió entenderlo el Tribunal “a quo” cuando acordó hasta cuatro suspensiones del juicio oral, sin que se explique satisfactoriamente por qué varió de criterio posteriormente, existiendo las mismas razones que en las precedentes ocasiones. (Sentencia 13 abril 1965.)

Aunque esta Sala ha examinado en ocasiones, para evitar posibles indefensiones de las partes, el uso de la facultad discrecional que el artículo 746 de la L. E. Criminal concede al Tribunal para acordar o no la suspensión del juicio oral, por la no comparecencia de testigos, para que la negativa pueda dar contenido al recurso de casación del número 1.º del artículo 850 de dicha Ley, es preciso que la prueba testifical haya sido propuesta en forma y que su no práctica produzca verdadera indefensión a quien la propuso, cosa que no acaece en el caso que motiva el primer motivo del recurso interpuesto por Pedro N. S., pues los cuatro testigos cuya incomparecencia ha motivado el recurso no fueron propuestos por el recurrente, sin que la adhesión en la prueba del Fiscal donde figuraban incluidos pueda subsanar la exigencia del artículo 656, referente a que con los escritos de calificación se presenten las listas de peritos y testigos con expresión de nombres, apellidos y domicilio o residencia, requisito que dejó de cumplir dicho procesado, y aunque lo dicho sea suficiente para des-

estimar el motivo que se examina, conviene añadir que dichos testigos habían depuesto en el sumario que el recurrente pretendía que depusieran sobre si habían sido o no indemnizados totalmente, y que el Tribunal no les concedió indemnización alguna, por lo que no se produjo indefensión de la parte que recurre, ya que la presencia de aquéllos en el juicio oral no hubiera mejorado la situación de los procesados. (Sentencia 24 abril 1965.)

b) *Falta de claridad de los hechos probados (art. 851, núm. 1.º, inciso 1.º)*: Los hechos que se declaran probados en el primer Resultando de la sentencia recurrida no son de la suficiente claridad como para su fundado enjuiciamiento y no precisamente por la entrega de una prenda tan valiosa como un abrigo de visón mediante la simple promesa de su pago al día siguiente, como si su adquisición fuese urgentísima, sino por la entrega de la correspondiente factura que lleva el sello de la casa y la firma al pie del recibo y con todos los caracteres de auténtica del vendedor querellante, el cual, cualquiera que fuese la contrapartida documental que de la procesada recibiera, quedaba así ante terceros sin medio de hacer valer sus derechos y cuya ficción del cobro del precio es lo suficientemente equívoca como para que se deba aclarar en la relación de los hechos su verdadero significado, que bien pudo ser el de preparar una pignoración incompatible con la solvencia de los procesados para el pago del abrigo, por cuya razón procede la estimación del primer motivo del recurso alegado al amparo del artículo 851, número 1.º, inciso 1.º, de la L. E. Criminal. (Sentencia 25 marzo 1965.)

La sentencia no adolece de la falta de claridad que se denuncia, al no señalar el lugar exacto de la calzada en que ocurrió el hecho luctoso, detalle que pudiera no haberse concretado con precisión en la prueba practicada, y que sería en todo caso irrelevante para enjuiciar la conducta del procesado, puesto que ya se hace constar en las premisas de facto que el atropello tuvo lugar en la calzada cuando la víctima, en el momento en que el omnibus llegaba a su altura, intentó cruzar la calle, y al darse cuenta de la presencia del vehículo, en su vacilación o aturdimiento intentó retroceder, siendo alcanzada y derribada al suelo. (Sentencia 30 abril 1965.)

El motivo segundo del recurso interpuesto por el procesado, en el que se alega quebrantamiento de forma por no expresarse en la sentencia clara y terminante cuáles son los hechos que se consideran probados, no puede ser admitido a trámite, porque en el escrito de preparación presentado en la Audiencia no se hizo mención de ese defecto procesal, que se denuncia en el escrito de formalización por vez primera, pues solamente se dijo en el apartado 3.º de dicho escrito de preparación que "el quebrantamiento de forma del número 1.º del artículo 851 consiste en estimar que en el Resultando de hechos probados de la sentencia consta la frase "con ánimo de menospreciar y deshorrar a I. S.", constitutiva de un concepto que, por su carácter jurídico, implica una predeterminación del fallo por lo que ha incidido el motivo examinado en la causa de inadmisión 4.ª del artículo 884 de la L. E. Criminal. (Auto 3 febrero 1965.)

No hay falta de claridad en los hechos probados, donde se ve cómo el

inculpado dio una cuchillada, la región del cuerpo, la penetración que se dice no fue mayor porque chocó con una costilla y se desvió en su dirección, causa esto último de que no se produjese la muerte; datos claros, precisos, aunque no se haya puntualizado qué costilla fue y no se haya descrito la dirección que llevaba el golpe, pues se indica bien determinada la región donde se aplicó. (Sentencia 8 febrero 1965.)

La falta de claridad en la narración de los hechos probados que pueda dar contenido al recurso de casación del número 1.º del artículo 851 de la L. E. Criminal ha de descansar en la indeterminación del hecho enjuiciado con todas las circunstancias necesarias para su calificación y a la inexpresión de la parte que en él tomaran los procesados, no a la puntualización de detalles intrascendentes a la finalidad perseguida en el proceso. (Sentencia 5 febrero 1965.)

Los Tribunales no vienen obligados a relatar en las premisas de facto aquellos detalles topográficos o de otra índole, que estimen probados y crean necesarios para la calificación jurídica de los hechos, omitiendo los demás por innecesarios o no suficientemente probados, y en este caso concreto, al consignar "que el firme de la carretera se hallaba en muy malas condiciones", ya expresa lo necesario, aunque no se acomode a los deseos del impugnante. (Sentencia 20 enero 1965.)

c) *Contradicción entre los hechos probados (art. 851, núm. 1.º, inciso 2.º)*: Para que sea aceptable el motivo de casación por quebrantamiento de forma con base en el número 1.º del artículo 851 de la L. E. Criminal ha de observarse la contradicción entre los propios hechos de modo manifiesto y patente en la esencia de los mismos o en circunstancias importantes y de tal calidad que se repelan mutuamente, al extremo de que al admitirse uno queda "ipso facto" rechazado el otro, lo que no sucede en el caso contemplado, toda vez que es posible que no fuera excesiva la carga que el camión llevaba, teniendo en cuenta el tipo, modelo y estructura del camión, aunque la Casa Barreiros, que lo fabricaba, lo vendiese como el de seis toneladas, que posteriormente se le asignó por los organismos competentes, y tampoco existe la excluyente contradicción que exige el precepto, entre la afirmación de que el exceso de carga transportada tuviera influencia alguna y menos decisiva en el entorpecimiento sufrido por la dirección y que motivó el suceso y el que no se haya averiguado, ni consta cuáles fueron concretamente las causas que como rotura, torcimiento u otro imponderable produjera el agarrotamiento o entorpecimiento ya indicado en el mecanismo de la dirección. (Sentencia 13 febrero 1965.)

Al no tener suficiente claridad la sentencia, aparecen hechos contradictorios al afirmar que tenía la creencia de estar descargada la escopeta, no podía ver la víctima el arma por la situación en que se encontraba y la recurrida accionó el gatillo, no dice si consciente o inconscientemente, y son elementos que necesitan constar con claridad manifiesta para su adecuada calificación jurídica. (Sentencia 17 marzo 1965.)

La contradicción a que se refiere el número 1.º del artículo 851 de la L. E. Criminal es la que, en el caso, pueda darse entre los hechos decla-

rados probados, mas no la que en el terreno jurídico pueda existir entre aquéllos y determinado pronunciamiento del fallo. (Sentencia 16 enero 1965.)

Son contradictorios en apariencia el estar funcionando con luz intermitente la señal óptica de paso de peatones y al mismo tiempo estar cerrado el paso a los vehículos: contradicción superficial, aclarada por el hecho probado de que otros vehículos estaban parados allí esperando que se abriese de nuevo no el cruce por la señal, sino el paso paralizado por el tránsito inacabado de peatones que estaba en la calzada, pues en estas ocasiones han de vigilarse mutuamente los viandantes y los conductores, a quienes los artículos 67 y 110 del Código de la Circulación previenen respecto a la velocidad; no procede este motivo por quebrantamiento de forma, pues la contradicción eficaz consiste en la imposible existencia simultánea de dos hechos antagónicos. (Sentencia 17 abril 1965.)

No hay contradicción entre los hechos declarados probados, al declarar la Sala la personalidad psicopática del procesado y seguidamente afirmar que no tiene alteradas las facultades mentales, intelectivas y volitivas, por haber llegado a esta conclusión en conciencia, previo examen y análisis de las pruebas practicadas a que venia obligada, pues la psicopatía, según la ciencia médica, acreditada por la práctica, admite esas situaciones, al parecer paradójicas, y que son bastante corrientes en la vida diaria en los individuos que la padecen. (Sentencia 10 marzo 1965.)

En lo que respecta a la supuesta contradicción entre los hechos declarados probados, se hace recaer por el recurrente sobre un dato que no está enlazado directamente con las cuestiones que habían de resolverse en el fallo, y sabido es por la reiterada doctrina de esta Sala que los vicios de expresión que pudieran afectar a los hechos que no constituyen el verdadero fundamento del fallo son ineficaces para determinar la casación de la sentencia por defecto de forma. (Sentencia 2 marzo 1965.)

La relatividad que en sí encierra el léxico "ver a gran distancia" hace necesario para estudiar si existe la contradicción acusada, relacionarlo con los demás términos que emplea el relato fáctico, y como a continuación se dice que el camión a que alude circulaba "a prudente velocidad" y que aquél, "por medir mal las distancias y no disminuir su marcha con la debida antelación", se precipitó contra el camión, se desprende de todo el contexto, incluso suprimiendo la citada frase, que lo vio a distancia suficiente para adoptar las medidas convenientes para evitar la colisión, por todo lo que procede rechazar el motivo. (Sentencia 19 enero 1965.)

El motivo del recurso, interpuesto por quebrantamiento de forma, al amparo del número 1 del artículo 851 de la L. E. Criminal, por supuesta contradicción entre los hechos probados, carece propiamente de contenido, porque toda la larga disgresión que en él se hace está dedicada a poner de manifiesto las contradicciones que a su juicio existen entre la sentencia objeto de su recurso y la anterior que recayó en el mismo proceso y que fue anulada por esta Sala en el adecuado recurso, cosa procesalmente inadmisibile, porque la contradicción que da vida a este motivo de casación ha de ofrecerse entre los mismos hechos probados de la sentencia que se impugna, no con otros que dejaron de existir al anularse la resolución que

los contenía, y así lo dice expresamente el texto legal con la frase "contradicción entre ellos", por lo que, prescindiendo del alegato comparativo entre las dos sentencias, y circunscribiendo el motivo del recurso a los hechos que se declaran probados en la ahora recurrida, se observa que la única contradicción que se acusa es la que se supone que existe entre la afirmación de que los dos procesados, presionando los dedos sobre la garganta de Adelina en acción conjunta y simultánea, la estrangularon, con la de que no constan acreditados en sus pormenores las circunstancias en que lo hicieron; frases que no son opuestas entre sí, ya que una se refiere al hecho en sí mismo, y la otra a los detalles de ejecución, tales como posición en que se encontrara la víctima, de pie, sentada, acostada...; si precedió discusión o fue atacada por sorpresa, etc., cosas que, al no constar el Tribunal no las valora a los efectos de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad, pero que en nada afectan a la constancia del delito cometido, forma de comisión y participación en él de los recurrentes, todo lo cual queda debidamente matizado sin elemento contradictorio en la narración fáctica. (Sentencia 26 enero 1965.)

d') *Predeterminación del fallo* (art. 850, núm. 1.º, inciso 3.º): El vocablo empleado "riña" no figura comprendido en el artículo 420, número 4.º del Código Penal, por el que ha sido condenado, y además es de uso vulgar y corriente, por lo que no se precisan conocimientos jurídicos para conocer su significado y alcance, ni es palabra que implique la predeterminación del fallo, ya que, aunque no figure en la relación fáctica, el hecho aparece con toda su integridad, para estimar cometido un delito de lesiones que es lo que se persigue en el proceso. (Sentencia 2 febrero 1965.)

La frase "mala conducta" no es concepto jurídico por su mayor extensión fuera de este campo, porque en ella se condensa una conducta así calificada también por comportamiento que no respeta las normas morales o de convivencia, conjunto de condiciones personales y de obra que, en el sentir de los demás, aparece como reprobable, sin que sean precisos conocimientos de Derecho para formarse esta idea o para emitirla y que se refleja entre los hechos como uno más constatado y que, como tal, incluirá en el fallo en cuanto elemento para medir la personalidad delincuente. (Auto 2 enero 1965.)

Al relatar la sentencia, el suceso enjuiciado diciendo que el procesado conducía un automóvil por la calle de García Morato de esta capital, en dirección a la glorieta de Cuatro Caminos, y que al pretender entrar en la calle de José Marañón se desvió a su izquierda, perdiendo el control de sus actos por efecto de la fuerte alcoholencia que padecía, yendo a chocar con un taxímetro que en dirección contraria circulaba por la misma calle de García Morato, da a conocer lo sucedido con toda claridad y precisión, sin ambigüedades ni dudas, sin consignar nada que sea contradictorio dentro de la narración, y sin emplear conceptos jurídicos, toda vez que la frase que perdió el control por efectos de la alcoholencia no puede tener esa significación, como se dice en el recurso, al ser la expresión del citado hecho en que se encontraba el procesado en aquella ocasión, mani-

festado con las palabras corrientes que se emplean para ello. (Sentencia 4 febrero 1965.)

Destacan los recurrentes la frase de la premisa fáctica, "pero su propósito era apoderarse con propósito de beneficio de todo o parte del numerario que encontrarán", tildándola de concepto jurídico predeterminante del fallo, y no tiene este carácter, por ser una expresión de significado netamente gramatical empleada por el juzgador para reflejar con exactitud léxica la finalidad que perseguían los procesados cuando con una llave que habían encontrado abrieron la puerta de una caseta del Mercado que custodiaban como guardas, en la que hay instalado un puesto de verduras, en el que iban a entrar cuando fueron sorprendidos por los dueños. (Auto 6 febrero 1965.)

Aun suprimidas las palabras "honra" y "buena fama" que el recurrente presenta como expresivas de conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, quedan aún las palabras "aprecio social" y "prestigio", que no han sido desautorizadas por el recurrente como impropias del primer Resultando de hechos probados en el que figuran referidas al propósito de difamar a la querellante y con las cuales se afirma el dolor específico del delito de injurias. (Sentencia 6 febrero 1965.)

El recurso de casación, por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, amparándose sustancialmente en el artículo 851, número 1.º, de la L. E. Crim., lo interpuso el encausado contra sentencia de la Audiencia que le condenó a la pena de un año de prisión menor, como autor de un delito de lesiones graves del artículo 420, número 3.º, concurriendo la agravante 16 del artículo 10 y la atenuante 4.ª del artículo 9.º, todos del Código Penal. El T. S. estima el recurso y ordena la devolución de la causa al Tribunal sentenciador, para que, reponiéndola al estado de dictar sentencia, se dicte la que corresponda con arreglo a derecho. El único motivo de forma amparado en el número 1.º del artículo 851 de la L. E. Criminal, aunque favorece al recurrente, debe prosperar, pues, efectivamente, la declaración de que el procesado "no tenía intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo" son palabras que contiene la circular 4.ª del artículo 9.º del Código Penal, y admitido este motivo es innecesario entrar a determinar la verdadera duración de las lesiones, objeto del recurso de fondo." (Sentencia 17 febrero 1965.)

En modo alguno puede estimarse que se trate de concepto jurídico el que la sentencia diga, después de haber expuesto claramente la relación de los hechos que se declaran probados, que las relaciones ilícitas entre los procesados se iniciaron en unas fechas determinadas, ya que tal locución es perfectamente vulgar e inteligible para todos y no está dotada de carácter jurídico de modo forzoso haya de determinar el fallo, mucho más si se tiene en cuenta que está sita al final de la relación fáctica que interesa, y que si desapareciera de la misma, en nada padecería la eficacia de ella. (Sentencia 19 febrero 1965.)

Las frases formuladas en la sentencia recurrida, "prevaliéndose de su condición de novio, logró tener acceso carnal con ella", no tiene tal carácter ni se precisan conocimientos jurídicos para conocer su significado y

alcance, por ser normal y corriente su empleo en la vida ordinaria, aparte de que si se suprimiera en la relación fáctica quedaría el fallo sin sentido, por lo que es obligado que figure en el resultando de referencia, sin predeterminación posible, pues esa condición es lo corriente en relación de esta clase, que son las que suelen tener dos personas que de esa manera adquieren un compromiso de tal naturaleza, y por esta razón el empleo de esas palabras para conocer su situación en ese sentido es lo usual cuando se quiere expresar algo sobre las mismas. (Sentencia 19 febrero 1965.)

La sentencia recurrida habla del abandono malicioso del domicilio conyugal por el procesado, no puede acogerse, porque bien es verdad que esta palabra es una de las empleadas por la Ley para calificar una de las formas de cometer el delito en cuestión, cierto es también que, de una parte, el vocablo no tiene una acepción estrictamente jurídica, ya que también es expresión de un concepto vulgar, y de otra, si se elimina tal vocablo de la relación fáctica en que está inserto, ésta no pierde sustantividad, por ser lo suficientemente expresiva para dar a entender y describir de manera clara la naturaleza del hecho en cuestión, por lo que, siguiendo el criterio reiterado de esta Sala en casos como el presente, procede desestimar este motivo de recurso, que sólo es dable admitir cuando la frase o vocablo discutido constituya por sí mismo, y sin otros aditamentos, la calificación anticipada del caso, cosa que en el presente no sucede. (Sentencia 26 febrero 1965.)

La palabra "lúbricos", además de ser de uso vulgar y no concepto jurídico, no figura en el número 2.º del artículo 438 del Código Penal, que es el que aplica la sentencia recurrida y, además, porque tal precepto exige que la mujer sea menor de veintitrés años y los propósitos deshonestos, y ambas circunstancias, con unas u otras palabras, tienen que constar en el hecho probado, pues, de no hacerlo, no podía aplicarse el artículo y número citado. (Sentencia 27 febrero 1965.)

Las expresiones relativas a excesiva velocidad y ausencia de cautela no son conceptos jurídicos predeterminantes del fallo en el sentido de constituir quebrantamiento de forma, por cuanto que describen hechos mecánicos o psicológicos de estimativa vulgar no intrínsecamente técnico-jurídicos, y necesarios además para extraer de ellos las consecuencias pertinentes en derecho, no entrañando tampoco contradicción con el dato de la presencia antirreglamentaria de los carros, en absoluto desligada del comportamiento achacado al procesado conductor del automóvil. (Sentencia 1 marzo 1965.)

Al decir que el procesado procedió sin efectuar la debida revisión manual a cerrar la cavidad abdominal de la enferma, y sin adoptar las correspondientes precauciones para cerciorarse de que no quedaba en dicha cavidad ningún elemento quirúrgico, no hace sino utilizar unas frases y unas expresiones que tienen una inteligencia absolutamente vulgar y accesible a la comprensión de la persona más indocta en conceptos jurídicos y médicos, pues es indudable, por otra parte, que no puede privarse a los Tribunales que puedan consignar los detalles que entienden necesarios para relatar los hechos acaecidos, tal y como sean necesarios, para no incurrir en tacha de



oscuridad, y en cuyo sentido todos los relatos son en el fondo predeterminadores del fallo, pero lo que la Ley prohíbe es hacerlo de modo que se empleen términos o vocablos que, sin más, impliquen calificación anticipada, por ser principalmente los que emplee la misma Ley, cosa que aquí no ocurre, entre otras razones, porque se sanciona una imprudencia, delito que carece de definición en el texto legal. (Sentencia 5 marzo 1965.)

Se alega predeterminación del fallo por empleo de conceptos jurídicos, así dice la expresión "alteración de la verdad", pues ambas palabras se usan en el artículo 302 del Código Penal, y es cierto, pero separadas "verdad" en el número 4.º y "alterando" en el 5.º, y basta mirar a los dos vocablos para apreciar que no son jurídicos ni predeterminan por sí mismos fallo alguno, aunque el hecho por ellos significado es fundamental para el delito de falsedad, como predeterminan los hechos probados que son el presupuesto del fallo. (Sentencia 16 marzo 1965.)

Las frases y expresiones que se reputan conceptos jurídicos predeterminantes del fallo carecen de tal virtualidad, por ser todas ellas de uso corriente y no técnico-jurídico, aunque algunas sean asimismo utilizadas en los tipos legales al describirse conductas sin valorarlas de un modo determinado y fatal en virtud de su propio contenido, que es lo que vedan los preceptos procesales que sin suficiente fundamento se dicen infringidos, ya que la predeterminación lógica es la función normal asignada a los Resultandos de hechos probados de las sentencias. (Sentencia 3 abril 1965.)

La frase "...con riesgo de que la baja temperatura ambiente y la intoxicación le ocasionaran enfermedad, que podía ser mortal, lo que no sucedió por haber sido socorrida, por personas no conocidas" no contiene ningún concepto jurídico que predetermine el fallo, pues aparte de que ninguna de sus palabras entran en la definición del delito de omisión del deber de socorro del artículo 489 bis del Código Penal, por el que se castiga que la frase destacada por el recurrente es un simple y escueto relato de lo sucedido. (Sentencia 6 abril 1965.)

La frase "sin otra finalidad práctica—dadas la ocasión y circunstancia—que la deliberada de agraviarle", no contiene concepto alguno de tipo jurídico, dado que ese vocablo, agraviarle, es de uso común y corriente, además está al alcance de toda persona de cultura media, y para su comprensión perfecta no se precisan conocimientos especiales de derecho, si bien es indudable que para referirse al delito de injurias es preciso y necesario hacer mención de susodicha palabra, con relación a la persona a quien se dirige la ofensa, que es el agraviado, pero en modo alguno predetermina el fallo, aparte de que no es coincidente con los términos que la Ley emplea para definir el delito de referencia. (Sentencia 8 abril 1965.)

En el artículo 304 del Código punitivo se usa la palabra "a sabiendas" refiriéndose más bien al hecho de la presentación en juicio de un documento falso, pero, aparte de ello, tal palabra y la de "intención de lucro", aparte de su propio y estricto sentido jurídico, lo tienen también en un orden meramente vulgar y accesible a cualquier persona, lo que, unido a que tales palabras se insertan en un relato que va dando explicación de detalles conectados con ellas, de modo que no constituyen las mismas por su sola

existencia la verdadera esencia íntima del relato, lleva a la consecuencia de que con tales vocablos no se llega a la predeterminación inequívoca que implique calificación anticipada de los hechos narrados, que no pueden ya tener otra consecuencia que la condena de los interesados. (Sentencia 8 abril 1965.)

Las frases "... giró un poco a la izquierda y disminuyó tenuemente la velocidad de 70 a 80 kilómetros por hora a que circulaba, pero no lo bastante para seguir ejerciendo sobre el vehículo el control que las circunstancias requerían ...", que se tachan como conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, aparte de que en el párrafo entrecorrido no se emplean las mismas palabras que consigna la Ley penal para definir el delito de imprudencia, ni siquiera el Código de la Circulación, para sancionar las infracciones en el mismo establecidas, esas frases son tan vulgares y usuales que su significado está al alcance de cualquier persona de cultura media, y para su perfecta comprensión no es preciso poseer especiales conocimientos de derecho, puesto que no entran dentro de la técnica penal. (Sentencia 9 abril 1965.)

Se designan dos locuciones: "conociendo o debiendo conocer" el peligro y consecuencias que podrían sobrevenir y "omitiendo vigilancia que debiera"; términos usuales, de significación no estrictamente jurídica y no utilizados en la definición de los delitos, si bien la jurisprudencia y la doctrina les hayan dotado de un contenido de culpabilidad con la representación del injusto, el error de prohibición y la exigibilidad del deber cumplido; a pesar de ello, no predeterminan el fallo, pues sin esas frases permanecería igual la situación del director gerente que ordenó el llenado de la presa y del ingeniero jefe de zona, quienes, por sus cargos y dedicación, conocen el riesgo general de los embalses, el peculiar de la presa que sufre pérdidas anormales y la vigilancia que estos peligros requieren, así como ninguna de estas expresiones revela por sí misma la relación personal de los sujetos con relación al resultado, sino con los demás hechos, que son los que de verdad predeterminan. (Sentencia 19 abril 1965.)

e') *No resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851, número 3.º)*: En las conclusiones definitivas de la acusación particular se plantea una cuestión que no ha sido resuelta expresamente en la sentencia recurrida, cual es la de haberse cometido por el procesado, según dicha parte, 29 delitos y no sólo los 21 por los que se le condena, y aunque este silencio respecto a los demás delitos implique la absolución de los mismos, que sería tácita y no expresa, como lo exige en su número 5.º el artículo 142 de la L. E. Crim., queda sin resolver ni expresa ni tácitamente una cuestión derivada de la anterior y, por tanto, ineludible, o sea, la de si el procesado debe pagar todas las costas o sólo la parte proporcional correspondiente a los delitos por los que se le condena, declarándose de oficio las restantes, habiéndose, pues, justificado el único motivo del recurso de casación por quebrantamiento de forma alegado al amparo del artículo 851, número 3.º, de la L. E. Criminal. (Sentencia 28 enero 1965.)

En ningún momento procesal ha sido planteada en forma la cuestión

prejudicial acerca de la propiedad de las fincas cuyos términos o lindes fueron alterados con desplazamiento de los mojones o roturación, ya que el recurrente en el sumario se limitó a pedir, una vez terminadas las actuaciones de aquel período, una inspección ocular cuando ya se habían verificado dos, una por el mismo instructor y la otra por el juez de Paz en virtud de mandamiento, y presentó en juicio oral un recurso de queja para que se revocase la conclusión del sumario y se verificase la diligencia pedida, recurso denegado por el Tribunal que, sin más, dio traslado para calificación provisional, con cuyo escrito aportó distintos documentos encaminados a probar que los terrenos no eran propiedad de los denunciantes quienes eran los verdaderos usurpadores y no el procesado, situación procesal equivalente a propuesta de prueba documental, que fue incorporada, y no procede el auxilio del número 3.º del artículo 851 de la L. E. Criminal, porque, sobre pruebas admitidas, en el primer Considerando y en el fallo se califica y resuelve negativamente esta pretensión, que sólo hubiera podido mantenerse como denegación de prueba por el número 1.º del artículo 850, aunque ciertamente fue admitida con efectos documentales; ambas razones modulares del motivo carecen de fuerza impugnatoria y ha de ser desestimado. (Sentencia 10 febrero 1965.)

La omisión de alguno de los extremos que el recurrente estima de interés en el texto de la sentencia no basta para fundamentar el quebrantamiento de forma que al amparo del número 3.º del artículo 851 de la Ley procesal, porque la pertinencia o no de las inclusiones o exclusiones de hechos o de conceptos es función propia de los Tribunales de instancia. (Sentencia 20 febrero 1965.)

Los puntos invocados se refieren concretamente a cuestiones de hecho, y consisten en mandar abrir otro procedimiento, que siga su trámite una denuncia y que se dé cuenta a las inspecciones que correspondan de la actuación del juez de Paz propietario de Valdeolmos, y si bien no fueron resueltos en repetida sentencia, ello no puede servir de base a un recurso de esta naturaleza, ya que esta Sala tiene declarado que para que tal ocurra es indispensable que los puntos no resueltos en la sentencia sean los de derecho, lo que no sucede en este supuesto, y que la sentencia que absuelve o condena resuelve todas las cuestiones que han sido objeto de la acusación y de la defensa, en razón a lo cual, si el procesado fue absuelto del delito por el que se le acusaba y condenado por falta contra el orden público se cumplió lo que establece la Ley a tales fines y se resolvieron esas cuestiones y así reconocido, es obligado estimar que esos puntos a que alude el motivo deben ser objeto de sus respectivos procedimientos, en los que necesariamente se resolverá todo lo que afecte a esos últimos. (Sentencia 8 abril 1965.)

f) *Punición por un delito más grave (art. 851, núm. 4.º)*: El precepto del número 4.º del artículo 851 se refiere al caso de que el Tribunal pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, no de que imponga pena no pedida, que es el caso que plantean los recurrentes, porque una vez formulada la calificación por las acusaciones y aceptada.

por el Tribunal, éste viene obligado por ministerio del artículo 23 del Código Penal a imponer la pena señalada al delito por la Ley, no las que las partes hayan querido pedir, porque entonces sería dejar al arbitrio de éstas la aplicación de las penas; no siendo de aplicación al caso el artículo 733 de la L. E. Criminal, que también se invoca en los recursos, porque éste, en armonía con el número 4.º del citado artículo 851, se refiere a la calificación del delito, no a su punición; por lo que, sancionando el Tribunal los delitos que fueron objeto de la acusación y no otros, e imponiendo además de las penas privativas de libertad la de multa, que es preceptiva con arreglo al artículo 290 del Código Penal al decir "se les impondrá además" no incurrió en el defecto que se le atribuye. (Sentencia 27 marzo 1965.)

Ciertamente que el Ministerio Fiscal, al modificar las conclusiones provisionales y formular las definitivas, no lo hizo por escrito; por ello, no determina motivo de casación, de un lado, porque la parte no formuló protesta alguna en el acta del juicio oral, y de otro, porque la modificación de conclusiones hechas en el acta del mismo se limitó a elevar la cuantía de la pena de prisión menor pedida por el delito, conservando la de arresto menor por la falta para el Francisco y rebajando esta última para el Angel, pero en todo caso sin salirse del límite legal de las penas respectivas, de las que tampoco se salió el Tribunal sentenciador al condenar por la duración pedida por el Ministerio Público, razón por la cual no se impuso pena alguna superior a la pedida por la acusación, sin que ésta modificara nada de lo relativo a la cuantía de las indemnizaciones por responsabilidad civil, extremos que, por otra parte, no pueden ser impugnados en casación, si se refieren, como en este caso, al "quantum" de las mismas. (Sentencia 13 marzo 1965.)

f) *Uso de la facultad del artículo 899: Reclamación de la causa:* Denuncia el recurrente la falta de expresión en la resultancia fáctica del año en que se cometieron los hechos para deducir, con inmoderada interpretación del principio pro-reo, que éstos están prescritos a la sombra del artículo 114 del Código Penal, sin que ello sea así, pues del mismo relato se desprende con evidente claridad que tuvieron lugar con posterioridad al año 1959, toda vez que algunos de los tomos por cuya sustracción fue condenado el recurrente llevan la fecha de precitado año, según aparece en el propio relato de la sentencia impugnada, con lo que es suficiente para rechazar el recurso, que hubiera sido innecesario, con la solicitud de adición pedida por el Ministerio Fiscal conforme al artículo 161 de la Ley procesal, pero, además, para mayor tranquilidad de conciencia de los componentes de esta Sala, se ha hecho uso de la previsora facultad que le otorga el artículo 899 de la L. E. Criminal de poder examinar la causa para la mayor comprensión de los hechos, y, sin género de duda, aparece su comisión en el año 1961, en los meses que dice la sentencia de instancia. (Sentencia 25 marzo 1965.)

B.—*Recurso de revisión:* a) *Por el número 3.º del artículo 954:* Las diligencias informativas y la información supletoria ponen de manifiesto

la certeza del motivo a que obedece el presente recurso, por aparecer justificado con los informes del Servicio de Identificación de la Dirección General de Prisiones y de la Prisión Celular de Barcelona, que el interesado Juan P. G. se encontraba recluido en la misma el día 10 de noviembre de 1947, fecha en que se cometió el delito por el que fue sancionado en la sentencia de la Audiencia de Toledo, de fecha 12 de agosto de 1953, dándose, por tanto, el supuesto a que se refiere el número 4.º del artículo 954 de la Ley procesal penal, por lo que procede acceder al recurso, cumplidos que han sido los trámites pertinentes, con los pronunciamientos inherentes a la estimación de aquél. (Sentencia 31 marzo 1965.)

b) *Interpuestos por Fiscal Militar*: El recurso extraordinario de revisión preparado e iniciado por el Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar y que hizo suyo y lo apoya el Fiscal de este Alto Tribunal, tiende a la anulación de una de las dos sentencias dictadas, una por la jurisdicción castrense y la otra por la ordinaria, en las que fue condenado por el delito de quebrantamiento de condena el procesado Manuel S. G., a la pena en ambas, de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, además de, en la castrense, por otros delitos que no han sido objeto ni afectan a la revisión solicitada, y examinado con el obligado detalle, tanto el procedimiento militar seguido con el número 803 de 1946, incorporado a las actuaciones, en el que se pronunció sentencia con fecha 13 diciembre 1947, hoy firme, y los antecedentes y testimonio, también unidos a este recurso, de la causa número 50 de 1945, seguido por el Juzgado de Instrucción número 2 de Almería, en la que, por la Audiencia Provincial, se dictó sentencia, que es ejecutoria, el día 12 de mayo de 1949, se desprende con meridiana claridad y total evidencia que el penado referido fue condenado por ambas jurisdicciones por hechos totalmente idénticos y con la misma sanción, por consecuencia de estimación jurídica de delito—única en el fallo de la jurisdicción ordinaria, y conjunta con otras la militar—de quebrantamiento de condena, estando incluidos en ambos fallos otros procesados, a los que no alcanza la dualidad, ni se ha solicitado nada en cuanto a los mismos, y toda vez que, según queda expresado, aparecen dictadas dos sentencias firmes condenatorias por el mismo hecho, contra el citado penado, cuya identidad no ofrece duda, por el examen de la documentación aportada, con especial realce de las certificaciones de nacimiento y de antecedentes penales, se hace obligado acoger de modo favorable este recurso de revisión, como comprendido en el número 3.º del artículo 954, en relación con el párrafo último del 972 del Código de Justicia Militar, y, en consecuencia, anular la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Almería, por ser la de posterior fecha, a que antes se alude, sólo en lo referente a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor impuesta al penado Manuel S. G. por el delito de quebrantamiento de condena, por ser principio general de derecho que nadie puede ser condenado más de una vez por la misma infracción de una norma legal. (Sentencia 25 marzo 1965.)

El presente recurso de revisión se interpuso por el Ministerio Fiscal To-

gado, porque del estudio de la causa 80452 de la Jurisdicción militar y de la sentencia dictada en causa 487 del mismo año por la Jurisdicción ordinaria, resulta que sobre idéntico hecho han recaído dos sentencias firmes y dispares, dictadas por distintas Jurisdicciones. El T. S. declara haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar y anula la sentencia dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia de P., contra Antonio I. R. por delito de conducción de vehículo con placa de matrícula falsa y declara vigente y ejecutiva la dictada por el Consejo de Guerra Ordinario de P. en la causa 80 de 1962, instruida contra aquél por el mismo delito, como conexo de otro militar, y consistente en el mismo hecho. La doctrina sentada es la siguiente: "Ampliados los cuatro casos en los que, según el artículo 954 de la L. E. Criminal, procede el recurso de revisión, en el caso 5.º del artículo 954 del Código de Justicia Militar, o sea, el de sentencias dispares dictadas por la misma o por distintas jurisdicciones sobre un mismo hecho, que es el caso controvertido, a tenor de los respectivos Resultandos y Fallos de las dos sentencias enjuiciadas, debe ser estimado el recurso de revisión interpuesto y resolverse la cuestión que plantea con arreglo al artículo 972, párrafo último de dicho Código, que, atendiendo al fondo del asunto, impone la preferencia de la sentencia más ajustada a Derecho, en este caso la de la jurisdicción militar por haberse omitido en la otra, según la certificación aportada, la pena de privación del permiso de conducir vehículos de motor mecánico, impuesta por el artículo 11 en relación con el 4.º de la Ley de 9 de mayo de 1950." (Sentencia 20 enero 1965.)

## II. PARTE ESPECIAL

A.—Proceso abreviado por delitos: Procedimiento de urgencia: a) *Admisión de nuevas pruebas durante el juicio oral: Casística:* El recurrente propuso en tiempo y forma la unión a los autos de unos documentos que fueron rechazados por la Sala, sin fundamentar los motivos con sólo la oposición del Ministerio Fiscal, y como no consta en el acta la clase de documentos, ni su contenido, aunque fuese por breve alusión, que pudiera, en unión de las razones del fiscal para oponerse y de la Sala para no aceptarlos, servir para en este trámite apreciar su importancia e influencia en la defensa del procesado, inclinan el ánimo a acoger el motivo primero por quebrantamiento de forma amparado en el número 1.º del artículo 850 de la Ley procesal, toda vez que su ausencia pudo producir indefensión, y más aún teniendo en cuenta la brevedad del procedimiento de urgencia establecido en el Título III del Libro IV de la L. E. Criminal, según su nueva redacción, en el que se prescinde de trámites y diligencias sumariales, en atención a la rapidez que se pretende, y en compensación, para evitar posibles causas de indefensión, se admiten pruebas en el plenario y en momentos que en el proceso clásico no eran admisibles, lo cual aconseja la mayor benevolencia en la admisión de las pruebas que se propongan después de la apertura del juicio oral y durante la celebración de éste, de acuerdo con el espíritu ampliamente acogedor del párrafo 3.º del artículo 798 y de la invitación que

el Presidente ha de hacer para que las partes aporten nuevas pruebas, si las tienen. Al aceptarse el recurso por quebrantamiento de forma procede anular la sentencia y reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la falta, o sea, al de celebración del juicio oral, en el que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 800 del ordenamiento procesal, admitiéndose, en su caso, los documentos cuya repulsa ha originado la casación, y sin que, en consecuencia, haya que examinar los demás motivos de fondo del recurso. (Sentencia 10 abril 1965.)

El motivo se deduce por haber sido denegada la prueba de inspección ocular propuesta en el escrito de calificación provisional de la defensa del recurrente; no puede ser acogido, porque, tratándose de un procedimiento de urgencia, pudo reproducirse la petición en el momento del juicio oral como previene el artículo 798 de la citada Ley, y llegado ese momento, a la pregunta del Presidente de si tenían que aportar nuevas pruebas contestaron las partes que no, según aparece en el acta del juicio; con lo que implícitamente se renunciaba a la prueba que antes había sido denegada, y aunque este defecto procesal es suficiente para la desestimación del motivo, conviene añadir que esta Sala, en su afán de evitar toda posible indefensión del condenado, ha examinado las actuaciones, observando que en el período sumarial fue practicada la diligencia que se quería repetir con asistencia de procesados y testigos y levantamiento de un croquis del lugar del accidente, sin que se formulase protesta ni discrepancia por ninguno de los asistentes, y que la petición de nueva inspección ocular se razonaba diciendo que no se habían recogido en la practicada manifestaciones de circunstancias hechas por "el presente" así dice el escrito—, por lo que se fundaba la petición en el deseo de ampliar declaraciones, y como esto podía hacerse en el juicio oral poniendo de manifiesto, si era preciso, el croquis levantado que no había sido impugnado, la diligencia estuvo bien denegada, sin que sufriera merma la defensa del recurrente. (Sentencia 25 enero 1965.)

La Audiencia no incurrió en el defecto de forma que le imputa el primer motivo, porque con arreglo al número 1.º del artículo 800 de la L. E. Criminal, específicamente aplicable al caso, las partes pueden proponer nuevas pruebas al principio de las sesiones del juicio oral si las aportan o las ofrecen en el acto para que puedan practicarse inmediatamente, condiciones que no concurren en la propuesta por las defensas del procesado y del responsable civil subsidiario, ya que lo que solicitaron en el juicio fue la suspensión de éste y que se librara un exhorto a otra Audiencia para acreditar un antecedente cuya prueba interesaba a sus defendidos. (Sentencia 23 marzo 1965.)

B.—*Suspensión del juicio por un comparecencia de testigos*: El artículo 801 de la L. E. Criminal establece que no se suspenderá el juicio por la incomparecencia de testigos cuando éstos hubieren declarado en el sumario, y el Tribunal se considere suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos, a cuyo efecto, por tratarse de procedimiento de urgencia, la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, vista la incomparecencia de los testigos, acordó, después de imponer a los mismos la correspondiente multa, no haber lugar a la solicitada

suspensión, por disponer de elementos suficientes en el proceso para pronunciar su fallo, así como por tratarse de procedimiento de urgencia y no considerar imprescindible la presencia de esos testigos, los cuales tienen el carácter de sumariales, es decir, que con objeto de declarar sobre lo que conocían en relación con los hechos de autos comparecieron ante el Juzgado Instructor a esos fines, por lo que el Tribunal "a quo", estimando que estos testigos no podían manifestar cosa distinta a lo que habían expuesto anteriormente, denegó lo solicitado, que no infringe el precepto que se cita por la parte recurrente, pues es una facultad que se concede a la Sala para pronunciarse en ese sentido cuando se considera instruida suficientemente, como así se expresa en el acta del juicio oral. (Sentencia 18 marzo 1965.)

El examen de la causa acredita que, presentada la denuncia por la esposa interesada, se le recibió declaración, procediéndose a decretar el procedimiento del denunciado, hoy recurrente, que fue declarado en rebeldía y el sumario provisionalmente archivado, hasta que, averiguado encontrarse en la Prisión de S., se reabrió aquél y se recibió declaración al inculpado, sin que posteriormente se practicasen otras diligencias sino las de petición de informes, por lo cual en las conclusiones provisionales, además de la prueba documental que acompañaba, articuló la testifical de tres personas (la esposa, un hijo del matrimonio y otra más), que fue admitida como pertinente, por lo cual, y ante las circunstancias dichas del sumario, debió ser suspendido el juicio oral por la incomparecencia de los testigos, cuya prueba podía aportar nuevos elementos de juicio a los escasos existentes, reducidos, por lo que afecta al denunciado y procesado, a su declaración indagatoria, en la que daba explicaciones sobre la ausencia del domicilio conyugal que convenía contrastar, poniéndolas en relación con lo que sobre los antecedentes del procesado y sus actividades arrojaba la prueba documental, y al no hacerlo así hay que estimar el quebrantamiento formal que se aduce en el recurso, pues no basta decir que el procedimiento era de urgencia y que el Tribunal se consideraba suficientemente instruido, como ocurrió en el caso que se contempla, ya que cuando se trata de la incomparecencia de los testigos al acto del juicio oral ordena el artículo 901 de la Ley procesal con la declaración de instrucción del Tribunal la no suspensión del acto si aquéllos hubieren declarado en el sumario, cosa que, excepto uno de los testigos (que era la propia denunciante), no habían efectuado, y que ante las circunstancias del sumario, por lo antes dicho, interesaba escuchar para poder formar juicio completo sobre el caso. (Sentencia 17 febrero 1965.)

B.—*Procesos especiales.* a) *Por delitos cometidos contra el orden público.* Con arreglo al párrafo 1.º del artículo 9.º de la Ley número 154-1963, de 2 de diciembre, el Tribunal de Orden Público acomodará su actuación, cuando se trate de los hechos delictivos de asociación ilícita y propaganda ilegal, entre otros, a las normas del procedimiento de urgencia regulado en el título III del libro IV de la L. E. Criminal, con las modificaciones establecidas en aquella Ley. Conforme al artículo 801, párrafo 1.º, de la L. E. Criminal, incluido en los mencionados título y Libro, "el Tribunal podrá suspender



el juicio por cualquiera de las causas que determina el artículo 746, pero procurará evitar con el mayor celo suspensiones inmotivadas", y, según el párrafo 3.º del propio artículo, "no se suspenderá el juicio por la incomparecencia de... testigos, cuando éstos hubieran declarado en el sumario y el Tribunal se considere suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos", preceptos no modificados por la citada Ley de 2 de diciembre de 1963. No concurren en el presente caso los dos requisitos exigidos por la norma especial contenida en el párrafo 3.º del artículo 801: 1.º Porque ninguno de los testigos propuestos había declarado en el sumario. 2.º Porque aun cuando el Tribunal de instancia acordó la continuación del juicio por declarar que se hallaba suficientemente informado y contaba con bastantes elementos de juicio para resolver, sin necesidad de la comparecencia y deposición de los testigos propuestos, es doctrina de este Supremo Tribunal, proclamada por lo menos en la Sentencia de 6 de mayo de 1960, que tal declaración sólo es conforme a las reglas procesales cuando el Tribunal "a quo" ha cumplido lo que le incumbía para la práctica de la prueba admitida como pertinente, pero no lo es cuando el Tribunal sentenciador omite la actuación a que viene obligado para que la prueba admitida pueda practicarse mediante la expedición de los mandatos o comunicaciones que procedan, caso, el último, que es el de autos, pues no obstante haber hecho constar las defensas de los procesados en sus escritos de conclusiones provisionales y de proposición de pruebas que los testigos que nombraban se hallaban reclusos en la Prisión Provincial de Valencia, a disposición del Juzgado de Orden Público, y a pesar de haber solicitado expresamente una de aquéllas que se acordara lo procedente, a fin de que los testigos fueran trasladados a Madrid para que pudieran comparecer el día y hora que se señalara para la celebración del juicio, nada en absoluto hizo el Tribunal de Orden Público para que la citación de los testigos pudiera practicarse en el lugar en que a la sazón se hallaba ni para que pudieran comparecer en el acto del juicio, bien ordenando su traslado a esta capital, bien constituyéndose el propio Tribunal en Valencia para reunirse y actuar en la capital levantina, como pudo acordarlo al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.º de la repetida Ley especial de 2 de diciembre de 1963. La falta de suspensión del juicio oral tampoco se ajustó a las normas generales que disciplinan nuestro proceso penal, concretamente, a lo prevenido en el caso 3.º del artículo 746 de la L. E. Criminal, al que se remite, como se ha visto, el párrafo 1.º del 801, ni se atemperó a la doctrina de este Alto Tribunal, interpretativa de ambos preceptos, pues la declaración de los testigos propuestos por las defensas de los procesados, únicos que habían de deponer ante el Tribunal de Orden Público, era necesaria para la completa investigación de la verdad material de los hechos objeto del proceso y de las conclusiones de las partes, o sea, para el pleno esclarecimiento de tales hechos y de sus circunstancias configuradoras, y, en último término, para la perfecta formación del juicio cognitivo sobre los mismos por parte del juzgador, como lo pone de manifiesto de manera incontestable la propia relación de los hechos que, sin oír a los testigos, el Tribunal sentenciador declaró probados, donde las cuatro

personas propuestas para hacer historia de lo acaecido aparecen como los sujetos de una actividad político-social entremezclada intimamente con la que se dice desplegada por los encausados en este proceso y sobre la que, por consiguiente, nadie mejor que ellos podían dar testimonio. Nadie, y menos un Tribunal instuido con la única misión de administrar justicia, cualquiera que sea el ámbito especial de su competencia objetiva, está autorizado para prejuzgar: 1.º Que los únicos testigos designados para deponer en una causa, más que tales testigos son autores del mismo delito de que son acusados los procesados en dicha causa, aunque las personas propuestas como testigos estén procesadas en otro sumario instruido por hechos semejantes. 2.º Que, en virtud de esta presuposición, su incomparecencia —en este caso totalmente involuntaria— no puede determinar la suspensión del juicio, “por carecer..., en absoluto, de las condiciones de credibilidad más elementales para ser testigo y por faltarles... esa debida legitimación procesal (sic) que fundamentalmente sólo se concibe con una buena y recta voluntad de reproducir la verdad para formar el convencimiento del juzgador”. (Sentencia 30 abril 1965.)

B.—*Proceso por delitos de injuria y calumnia: Falta de conciliación*: Protegido por el número 1 del artículo 849 de la L. E. Criminal, postula este motivo la casación de la sentencia recurrida, por haberse infringido el artículo 459 en relación con el 467 del Código Penal, por defectos procesales en la formulación de la querrela que, dice, dirigida solamente contra doña C. S. P. y no contra el inculpado; no debe acogerse, pues en el encabezamiento de dicho escrito se expresa “Vengo en querellarme por el de injurias contra don M. S. E. y contra su esposa doña C. S. P.”, en el apartado 3.º, “Son los querellados los también dichos dos M. S. E. y su esposa doña C. S. P.”, añadiendo en el cuarto-B): “Que según se desprende de los hechos posteriores y de la propia conducta y manifestaciones de los querellados, pudieran ser éstos los autores de dichos anónimos”, por donde se patentiza la condición de querellados del recurrente respecto a los indicados anónimos, y no está en desacuerdo con esta constancia de la querrela la celebración del acto conciliatorio de 23 de agosto siguiente, previo en quince días, con los dos esposos por injurias y si no podía entonces asegurar la paternidad de las cartas injuriosas sin firma, y dijo que pudiera la esposa ser autora de ellas; no la vinculaba esta presunción para ejercitar sus acciones en querrela que materializó en la forma antedicha y fuese tramitado el sumario, en todo el cual no se protestó la falta de conciliación, lo que tampoco se verificó antes del juicio oral, como algunas resoluciones exigen, ya que en las conclusiones no alega esta incorrección en admitir sin aquel acto la querrela, sino que se refiere a la autoría supuesta sólo contra la querrellada. (Sentencia 5 febrero 1965.)

La eficacia procesal del acto de conciliación es sólo suspensiva, previa y no inicio de procedimiento que ha de entablarse en dos meses, y su valor jurídico ha sido limitado en repetida jurisprudencia como ineficaz para causar la nulidad de actuaciones por su falta, de acuerdo con el supletorio artículo 462 de L. E. Civil, ni puede dar lugar a la casación por infracción de Ley; por eso, tampoco es prosperable el segundo motivo en pro de la

prescripción, sobre el supuesto de que no hubo acto de conciliación hasta el 16 de mayo de 1962, cuando el último delito se cometió en 1 de junio de 1961, porque, siendo válidas las actuaciones, la Sala denegó a la querellante la revocación del sumario con objeto de celebrar un acto de conciliación con el recurrente, si bien contra esta resolución del Tribunal se efectuó en la fecha indicada; desde el 1 de junio de 1961 al 23 de agosto siguiente y al 12 de septiembre del mismo año no habían transcurrido los seis meses de la prescripción. (Sentencia 5 febrero 1965.)